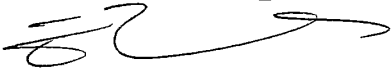


Los Anexos II y III corresponde a lo mencionado por la Presidencia en la página 43 del Diario de los Debates del 15 de octubre de de 2013, en relación al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

*Declaratoria de Publicidad.
En virtud de que el dictamen,
Octubre 15 del 2013. Vuelto*



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del proyecto de Iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de Iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2013, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.
2. El 10 de septiembre de 2013, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó, mediante oficio DGPL 62-II-4-859, la Iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen.
3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron los días 25 y 26 de septiembre y 1 y 2 de octubre de 2013, para llevar a cabo cuatro foros de audiencias públicas, en atención y siguiendo los acuerdos alcanzados por la Junta Directiva de esta Comisión Legislativa, en la reunión celebrada el día 18 de septiembre de 2013, con la intención de analizar a

detalle los distintos decretos enviados por el Ejecutivo Federal en el llamado Paquete de Reforma Hacendaria para el Ejercicio Fiscal 2014, contando con la presencia del Subsecretario de Ingresos, el Jefe de la Oficina de Coordinación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para la presentación y análisis inicial de la Iniciativa en comento.

Asimismo, se contó con la participación de 105 representantes de empresas, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, diversos profesionistas y académicos, a fin de conocer su opinión sobre las propuestas contenidas en las iniciativas citadas.

4. De igual forma, los CC. Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, realizaron diversos trabajos, a efecto de que contaran con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente dictamen.
5. Asimismo, dentro de los trabajos del presente dictamen se tomaron en consideración en el análisis para llevar a cabo el dictamen de la Iniciativa en estudio, las siguientes Iniciativas turnadas a la Comisión de Hacienda y Crédito Público por la Mesa Directiva en materia de Código Fiscal de la Federación, mismas que se describen a continuación:

- Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Diputada Margarita Licea González del PAN, de fecha 20 de marzo de 2013.

Eliminar el aseguramiento precautorio de los bienes del contribuyente. Asimismo, se propone incluir como infracción en que pueden incurrir las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo no liberar los depósitos bancarios del contribuyente en los plazos legales y negar información al contribuyente acerca de la autoridad fiscal que ordenó el embargo precautorio.

Establecer que el embargo precautorio únicamente procederá siempre y cuando se compruebe que existe peligro de que el obligado evada su cumplimiento. En este caso, el contribuyente podrá ofrecer a la autoridad alguna de las garantías, para que se ordene el levantamiento del embargo trabado. En ningún caso procederá embargar los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, así como inmovilizar las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año.

- Proyecto de decreto que reforma el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, del Congreso de Jalisco, de fecha 17 de julio de 2013.

Que se puedan duplicar las penas a los servidores públicos que cometan el delito de defraudación fiscal, cuando sean responsables de retener y enterar el Impuesto sobre la Renta.

- Proyecto de decreto que reforma la fracción I y el párrafo sexto del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, del Diputado Marcos Aguilar Vega del PAN, de fecha 31 de julio de 2013.

Disminuir la cantidad de ingresos acumulables condicionante para realizar el dictamen de estados financieros de 34.8 a 20 millones de pesos, respecto a la obligación de los contribuyentes de dictaminar sus estados financieros del ejercicio inmediato anterior a través de contador público autorizado.

- Proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, del Dip. Carol Antonio Altamirano del PRD, de fecha 31 de julio de 2013.

Establecer que la información que deba suministrarse, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información y obligar al personal oficial que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, a guardar reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos personales suministrados por los contribuyentes, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

- Proyecto de decreto que reforma el artículo 52, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, del Dip. Marcos Aguilar Vega del PAN, de fecha 31 de julio de 2013.

Precisar que la resolución que imponga la autoridad fiscal al contador público que no dé cumplimiento a las disposiciones en la materia, comenzará a aplicarse hasta que venza el plazo de 45 días siguientes a su notificación. El aviso al colegio profesional o la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión, se presentará hasta que haya causado estado la sentencia.

- Proyecto de decreto que reforma el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, del Dip. Enrique Alejandro Flores Flores del PAN, de fecha 24 de septiembre de 2013.

Establecer que para la procedencia de la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, es de mencionarse que las propuestas descritas fueron objeto de análisis y discusión por parte de los miembros de este órgano legislativo y contribuyeron a enriquecer el criterio de los mismos para la formulación del presente dictamen.

6. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, consideran que para un mejor análisis de los temas a que se refiere la Iniciativa que se somete a dictamen, es necesario desagregar y

dictaminar de manera independiente lo relativo al Código Fiscal de la Federación, por lo que a continuación se realiza dicho análisis en esos términos.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

La propuesta del Ejecutivo Federal de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, propone diversas reformas a los citados ordenamientos.

Los argumentos que sustentan la Iniciativa, de acuerdo con su exposición de motivos, respecto del Código Fiscal de la Federación son los siguientes:

1. Cláusula Anti-elusión

La Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal destaca que el principio de aplicación estricta de la ley, previsto actualmente en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, surgió como un principio protector de la certidumbre jurídica, que no se alcanzaba debido a distintas formas de aplicar la ley, por ejemplo por analogía, por mayoría de razón, costumbre y criterios generales, entre otros.

Bajo ese contexto, la Iniciativa sujeta a estudio propone adicionar un tercer y cuarto párrafos al citado precepto para incorporar una *cláusula anti-elusión*, la cual

tiene como finalidad evitar la elusión fiscal por fraude a la ley, entendida ésta como el acto de tomar ventaja de las oportunidades previstas en la legislación fiscal, para lo cual, se aclara, lo único que hace la propuesta es dar el efecto fiscal que corresponde al hecho imponible real, siempre y cuando se detecten prácticas y operaciones que carecen de una razón de negocios y por lo tanto las consecuencias que generaron no fueron gravadas, a pesar de que debieron serlo, es entonces que la autoridad podrá proceder a gravar la conducta aplicando estrictamente la finalidad de la ley, eliminando así la elusión realizada en fraude a la misma.

Dentro de dicha propuesta se considera que la interpretación de las autoridades fiscales que tengan como base la denominada cláusula anti-elusión, deberá establecer la obligación para la autoridad de atender tanto al aspecto formal como al material o sustantivo de las operaciones, evitando la discrecionalidad, pues el ejercicio de dicha cláusula está sujeta a los controles de legalidad y constitucionalidad vigentes y aplicables a todos los actos administrativos.

2. Domicilio Fiscal

Una de las propuestas del Ejecutivo Federal en la Iniciativa sujeta a análisis, es la de reformar el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de incorporar como un supuesto del domicilio fiscal aquel que señalen los usuarios que aperturen cuentas en las entidades financieras o en sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, con el fin de que la autoridad fiscal cuente con información adicional que facilite su localización para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Lo anterior permitirá que el Servicio de Administración Tributaria tenga facultades legales para practicar actos de fiscalización en los domicilios que se hubieran proporcionado a las entidades antes mencionadas, considerando que actualmente uno de los problemas que enfrenta dicho órgano desconcentrado es ejercer sus facultades de fiscalización a las personas que desarrollan sus actividades en el mercado informal debido a su difícil localización.

3. Firma Electrónica Avanzada

Otra de las propuestas planteadas por el Ejecutivo Federal es la de modificar el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de que la autoridad fiscal establezca, mediante reglas de carácter general, los supuestos para que una persona física pueda tramitar su certificado de firma electrónica avanzada a través de un apoderado o representante legal, cuando sea materialmente imposible la actuación directa de los contribuyentes interesados, como es el caso de los incapaces y menores de edad; los mexicanos que residen en el extranjero; las personas que han sido declaradas desaparecidas o ausentes judicialmente; los condenados a penas privativas de libertad, o personas enfermas que se encuentren hospitalizadas, entre otros.

La propuesta de reforma anteriormente señalada, obedece a que la disposición vigente no permite la representación para que una persona física tramite dicha firma, lo que ha impedido a muchas de ellas efectuar el trámite en mención y por lo tanto cumplir con sus obligaciones fiscales, por ejemplo la expedición de comprobantes fiscales digitales, en donde se requiere contar con sello digital vinculado con la firma electrónica avanzada.

4. Medidas contra contribuyentes defraudadores

La Iniciativa en estudio propone modificar el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, con el fin de dejar sin efectos los certificados de sellos o firmas digitales emitidos por los contribuyentes que hayan incurrido en alguna conducta contraria a los objetivos de la administración tributaria, tales como:

- Desaparecer o no poner a disposición de la autoridad fiscal su contabilidad, cuando sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación.
- Utilizar los comprobantes fiscales digitales para amparar probables operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.
- Omitir en un mismo ejercicio fiscal, estando obligados a ello, la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas.
- Desaparecer del domicilio durante el desarrollo del procedimiento administrativo de ejecución.

En ese sentido, la Iniciativa sujeta a análisis destaca que ante la necesidad de los contribuyentes de continuar realizando sus actividades económicas y, en consecuencia, contar con el certificado de sello o firma digital, se propone un procedimiento ágil, en el cual el contribuyente realizará la aclaración correspondiente ante la autoridad fiscal, en la que deberá demostrar que dejó de encontrarse en los supuestos por los que fue sancionado, e inmediatamente se le generará un nuevo certificado para que esté en posibilidad de continuar con la emisión de comprobantes fiscales, lo que significa restablecer su situación original.

5. Buzón Tributario

La Iniciativa en estudio expone la necesidad de que el sistema tributario mexicano avance en la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evite el excesivo formalismo, pero que a su vez fomente el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, a través del aprovechamiento de la tecnología.

Bajo ese contexto, el Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa que se dictamina la creación de un sistema de comunicación electrónico denominado *buzón tributario*, el cual, señala, no tendrá costo para los contribuyentes y será de fácil acceso, al tiempo que permitirá la comunicación entre éstos y las autoridades fiscales. En dicho sistema se notificarán al contribuyente diversos documentos y actos administrativos; asimismo, permitirá a éste presentar promociones, solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados, e inclusive realizar consultas sobre su situación fiscal y recurrir actos de autoridad, lo cual facilitará el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y redundará en beneficio del contribuyente.

La Iniciativa sujeta a dictamen precisa también que para ingresar al buzón tributario se prevé que los contribuyentes utilicen su firma electrónica avanzada, con lo cual se garantizará la inalterabilidad, autoría, autenticidad y seguridad de todos los documentos, promociones y actuaciones que se ingresen al sistema, aunado a que no requerirán realizar trámite adicional alguno para el efecto, derivado de que ya cuentan con la referida firma electrónica.

También se propone que, a efecto de lograr los objetivos de la implementación del buzón tributario, se establezca como obligación expresa de los contribuyentes ingresar a dicho buzón para notificarse de los actos y trámites de la autoridad, para lo cual el sistema generará un acuse de recibo que señalará fecha y hora de recepción de las promociones y documentos, lo que dará seguridad jurídica a los particulares en todas sus actuaciones.

Igualmente se menciona que al tratarse de medios electrónicos en los que pueden existir contingencias o fallas temporales, es conveniente que el Servicio de Administración Tributaria establezca para esas situaciones mecanismos alternos de comunicación mediante reglas de carácter general, asegurando siempre los derechos de los contribuyentes.

Por lo que se refiere al uso correcto del buzón tributario, la Iniciativa del Ejecutivo Federal plantea adicionar una fracción IV al artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer como delito fiscal el hecho de que los contribuyentes modifiquen, destruyan o provoquen la pérdida de la información que contenga dicho buzón, con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco federal, o bien se ingrese de manera no autorizada a dicho sistema a efecto de obtener información de terceros o causar un perjuicio a éstos.

6. Pago de contribuciones con tarjeta de crédito o débito

En la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propone reformar el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de precisar que las tarjetas de crédito y de débito constituyen un medio adicional de pago de las contribuciones.

Lo anterior, en atención a que con la operación de esos medios de pago electrónicos, se tiende a disminuir el uso del efectivo entre otros beneficios.

Asimismo, se menciona que es conveniente precisar que el pago mediante tarjetas de crédito y de débito tiene asociado en su operación el pago de comisiones, principalmente por el uso de las redes electrónicas para llevar a cabo el proceso de pago, a efecto de que el contribuyente, las instituciones de crédito, la Tesorería de la Federación y el Servicio de Administración Tributaria puedan determinar la mejor y más accesible manera de cubrir los gastos inherentes al uso de los referidos medios de pago. También se propone integrar a la Tesorería de la Federación en las decisiones sobre la definición y autorización de los medios de pago de las contribuciones.

De igual forma, se propone adicionar un último párrafo al artículo 20 antes mencionado, a efecto de señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará la retención del impuesto al valor agregado que le sea trasladado con motivo de la prestación de los servicios de recaudación, el cual formará parte de los gastos de recaudación.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal argumenta que con esta medida se simplificará el esquema de traslado del impuesto al valor agregado por los servicios de recaudación que presten los auxiliares de la Tesorería, actualmente previsto sólo tratándose de las entidades del sistema financiero.

7. Requerimientos en materia de devoluciones por medios electrónicos

En la Iniciativa en estudio se destaca que ante la propuesta de utilización de forma general de medios electrónicos y la incorporación del buzón tributario, resulta conveniente reformar el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que los requerimientos en materia de devoluciones se realicen mediante documento digital que se notifique al contribuyente a través del citado sistema electrónico, lo cual permitirá hacer más eficientes los trámites que deben llevar a cabo los contribuyentes.

8. Responsabilidad Solidaria

En la Iniciativa sujeta a análisis se señala que para dar mayor certeza jurídica a los socios o accionistas en materia de responsabilidad solidaria, respecto de las contribuciones que se hubieran causado derivado de las actividades de la sociedad de la que formaban parte, en relación con el monto de los créditos fiscales por los cuales la autoridad fiscal exigirá su pago, es conveniente aclarar que la responsabilidad de cada socio o accionista será hasta por el porcentaje de participación que éste tenía en el capital social durante el periodo o la fecha de que se trate al momento de causarse las contribuciones correspondientes, y se establece la fórmula para determinar dicho porcentaje.

En el mismo tema de responsabilidad solidaria, se propone incorporar al artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, como responsables solidarios con los contribuyentes, al albacea o representantes de una sucesión, en virtud de que dichas personas son las encargadas de cumplir con las obligaciones de aquellos cuyos bienes administran o en su nombre actúan o representan.

9. Inscripción al registro federal de contribuyentes

En la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propone modificar el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, para establecer la obligación de las personas físicas y morales de solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes cuando hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, con lo que se logrará regularizar la situación fiscal y facilitar la incorporación a la legalidad de las personas que operan en la informalidad.

En la Iniciativa también se expresa que con el objeto de simplificar la incorporación de las personas de manera sencilla y ágil, es conveniente que el Servicio de Administración Tributaria pueda establecer mecanismos simplificados de inscripción al registro federal de contribuyentes para las personas físicas que se ubiquen en determinados regímenes fiscales, a través de reglas de carácter general, como sería el caso de contribuyentes que se incorporen al esquema de la formalidad; aquellos que tengan un bajo perfil de riesgo o quienes realicen actividades del sector primario, siendo conveniente normar dichos supuesto mediante reglas de carácter general que señalen los requisitos simplificados y posibiliten establecer el detalle de los sectores a beneficiar mediante esta medida.

De igual manera, en la Iniciativa sujeta a dictamen se propone modificar el plazo para la presentación del aviso de cambio de domicilio fiscal, a fin de que en lugar de que se realice dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio, se lleve a cabo dentro de los diez días siguientes, considerando que el uso

de medios electrónicos permite que sea más fácil y rápido dicho trámite, aunado a que el mismo no es complejo ni se requiere de conocimientos técnicos elevados para su presentación, lo cual aportará a las autoridades fiscales mayor información para localizar al contribuyente de que se trate, para el ejercicio de las facultades que las leyes les confieren.

Asimismo, el Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa sujeta a análisis reformar el décimo cuarto párrafo del citado artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de que el aviso de cambio de domicilio fiscal no surta efecto alguno si el contribuyente no es localizado en el domicilio que proporcionó o si éste es ficticio, lo cual se podrá hacer del conocimiento del contribuyente a través del buzón tributario, con lo que las autoridades fiscales estarán en posibilidad legal de ejercer sus atribuciones en el domicilio anterior o bien donde se localice al contribuyente, en términos de las disposiciones fiscales aplicables, evitando la comisión de este tipo de conductas por parte de los contribuyentes.

10. Contabilidad por Internet a través de sistemas informáticos

La Iniciativa en estudio destaca que existe la necesidad de que los contribuyentes cumplan con elementos mínimos y características específicas y uniformes en materia de contabilidad, por lo que se propone modificar los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se logren tales propósitos, aunado a la pretensión de que la autoridad fiscal cuente con una contabilidad más estructurada.

Por otra parte, también se plantea reformar el artículo 30-A del código tributario, a efecto de eliminar la información que los contribuyentes deban proporcionar

mediante declaración informativa, en virtud de que la autoridad contará con ella a través de los comprobantes fiscales digitales por Internet.

Asimismo, la Iniciativa en estudio destaca la conveniencia de que se precise el alcance de la figura de contabilidad, que conceptualmente se define como un sistema de registro de ingresos y egresos, el cual es proporcionado sin costo alguno por la autoridad; de igual forma se explica que para las personas morales y físicas con actividad empresarial se propone la creación de un método electrónico estándar para la entrega de información contable, con el que se simplifique y facilite el cumplimiento, lo que atañe a 66% de los contribuyentes emisores de facturas aproximadamente.

Igualmente, con el fin de armonizar las disposiciones en materia de contabilidad a través de mecanismos electrónicos, la Iniciativa en análisis propone reformar los artículos 30 y 45 del Código Fiscal de la Federación.

11. Obligación del uso del comprobante fiscal digital por Internet

Complementariamente a la propuesta del uso ampliado de medios electrónicos, en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se plantea extender a todas las operaciones que realizan los contribuyentes el uso de comprobantes fiscales digitales por Internet, a efecto de emplearlos también para las retenciones que se efectúen a contribuciones, con el propósito de contar con toda la información que la autoridad fiscal requiere a través de estos medios y estar en posibilidad de eliminar en breve tiempo la obligación de presentar declaraciones informativas de retenciones y de expedir constancias.

Igualmente se menciona que con el objeto de que el Servicio de Administración Tributaria tenga plena certeza de que los contribuyentes reciban comprobantes fiscales debidamente certificados por un proveedor autorizado de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, se estima conveniente que en la fracción IV del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación se señale que el citado órgano desconcentrado pueda revocar la autorización a dichos proveedores cuando éstos incumplan con las obligaciones que asumen al recibir dicha autorización. También se plantea aclarar en el referido artículo 29 que, una vez que el comprobante sea sellado digitalmente por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, deberá entregarse o ponerse a disposición de sus clientes el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet, y se precisa que la representación impresa del comprobante solamente presume la existencia del mismo.

En ese mismo contexto, otra de las reformas que se plantea en la Iniciativa que se dictamina consiste en que el contribuyente pueda verificar la existencia legal, y, por ende, la validez de los comprobantes fiscales que reciba o que emita, en un sistema electrónico dispuesto por el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet, el cual no tendrá costo alguno.

Asimismo, la Iniciativa sujeta a análisis propone establecer la posibilidad de que quienes deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales por Internet, puedan comprobar los datos de su emisión y del sello digital, a efecto de vincular las deducciones que pretendan realizar los contribuyentes con el imperativo legal de que los contribuyentes obligados expidan comprobantes fiscales digitales por Internet.

12. Simplificación de comprobantes fiscales

A efecto de continuar con el proceso de simplificación de requisitos fiscales, el Ejecutivo Federal señala en la Iniciativa que se dictamina la conveniencia de modificar el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de sustituir en los comprobantes fiscales el uso de la clave vehicular por el número de identificación vehicular, especificando que aquélla ha dejado de tener utilidad práctica en operaciones fiscales y comerciales, al no ser posible su cruce con información que permita la identificación plena del vehículo que ampara el comprobante fiscal. Asimismo se propone, como un elemento de control y de seguridad, que se precise en los comprobantes fiscales digitales por Internet cuando las operaciones se paguen en una o en varias exhibiciones. En el caso de una sola exhibición, se tendrá que expedir el comprobante fiscal de inmediato, señalando el monto total de la operación y la forma de pago.

De igual manera se propone adicionar un penúltimo párrafo al artículo 29-A antes mencionado, con el objeto de establecer que los requisitos de los comprobantes fiscales digitales por Internet que se emitan por retenciones de contribuciones los establecerá el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general, por la naturaleza técnica y la necesidad de citar a detalle todas las características de los comprobantes mencionados, indicando que a través de dichas reglas se asegurará la interoperabilidad de estos documentos electrónicos, estableciendo los parámetros bajo los cuales será posible la generación de documentos digitales con estándares técnicos que puedan ser reconocidos tanto por los contribuyentes como por la administración tributaria.

13. Revelación de información

Derivado de la propuesta del Ejecutivo Federal de eliminar del requisito de presentar el dictamen formulado por contador público, mediante el cual determinados contribuyentes proporcionan información sobre distintos rubros, se propone que esa información se obtenga a través de solicitudes que hagan las autoridades fiscales a los contribuyentes que dejarán de dictaminar sus estados financieros.

En este sentido en la Iniciativa sujeta a dictamen, se propone adicionar un artículo 31-A al Código Fiscal de la Federación, para establecer que los contribuyentes deberán proporcionar la información que se señalen en las formas oficiales que para tal efecto aprueben las autoridades fiscales, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se celebraron las operaciones en ellas señaladas.

De no cumplir con esta obligación, además de las sanciones que correspondan por no llevar la contabilidad conforme al Código Fiscal de la Federación, se propone que dichos contribuyentes se incluyan entre aquéllos que no pueden contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como con la Procuraduría General de la República. En ese sentido en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propone reformar el artículo 32-D del citado código tributario.

14. Solicitud de información a entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

En la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propone modificar el artículo 32-B, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria solicite directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información sobre las cuentas, créditos y préstamos; además de precisar que dichas solicitudes comprenden una excepción a la reserva dispuesta por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Además, de que dichas entidades financieras y sociedades deberán proporcionar información también sobre créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones que realicen con sus clientes, generándose así celeridad en la obtención de la información necesaria para fines fiscales.

Por otra parte y como complemento de las medidas antes descritas, el Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa sujeta a dictamen, reformar el citado artículo 32-B, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer dentro de las obligaciones de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, obtener el nombre, denominación o razón social, nacionalidad, residencia, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave del registro federal de contribuyentes o su número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, y, en su caso, clave única de registro de población de sus cuentahabientes. En ambos casos, la información permitirá a la autoridad fiscal la plena identificación y ubicación de las personas que integrarán el registro federal de contribuyentes, el cual sirve de base para la verificación del cumplimiento de las obligaciones constitucionales a cargo de todas las personas.

Asimismo, también se propone establecer para las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, la obligación de validar con el Servicio de Administración Tributaria que sus cuentahabientes se encuentren inscritos en el registro federal de contribuyentes, adicional a que incluyan en las declaraciones y avisos que presenten a las autoridades fiscales la información antes mencionada e incorporen en los estados de cuenta la clave del registro federal de contribuyentes de sus cuentahabientes.

15. Cumplimiento de obligaciones fiscales

La Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 32-D, del código tributario con el objeto de precisar que las personas físicas o morales que quieran contratar con el Estado deberán estar al corriente con sus obligaciones fiscales, de tal forma que no se contrate con personas que tengan adeudos fiscales, y adicionalmente especificar que no se contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con quienes tengan créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados.

16. Medidas de apremio, embargo precautorio e inmovilización de cuentas bancarias

En la Iniciativa de reforma que presentó el Ejecutivo Federal se propone modificar el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación a fin de establecer el orden de prelación a observarse en la aplicación de las medidas de apremio por parte de las autoridades fiscales. De igual forma, se propone prever la regulación a la que debe sujetarse el aseguramiento precautorio, estableciendo entre otras cosas, causales

para su aplicación tales como la existencia de una determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice solamente para tales efectos; el procedimiento a observarse durante el mismo; un orden de prelación de los bienes susceptibles a asegurarse, que el levantamiento del aseguramiento se realice una vez que haya cesado la resistencia del contribuyente, y se tenga por concluido el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades, o bien, cuando el contribuyente obtenga la suspensión del acto por autoridad judicial.

Igualmente, se menciona la conveniencia de establecer como supuesto de excepción que cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de comprobación, derivado de que los contribuyentes o los responsables solidarios no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el domicilio sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido o se ignore su domicilio, las autoridades fiscales puedan emplear directamente como medida de apremio el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos e incluso componentes de inversión de seguros del contribuyente. Lo anterior, considerando que la autoridad fiscal, al desconocer la localización del contribuyente, existe alta probabilidad que también se desconozca o se ignore la ubicación de sus bienes, por lo que es conveniente practicar dicha medida de apremio como única alternativa para vencer la resistencia de dicho contribuyente.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa sujeta a dictamen, que en la práctica de visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes fiscales que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares, se imponga como medida de apremio

el aseguramiento de dichos bienes, considerando que en estos casos no es posible efectuar una determinación provisional de adeudos fiscales presuntos y que tampoco sería posible permitir la enajenación de dichos bienes.

Con los cambios que se plantean en la Iniciativa, se pretenden salvaguardar los aspectos siguientes:

a) Señalar un estricto orden de prelación para la aplicación de las medidas de apremio, salvo en los casos en que no pueda localizarse a los contribuyentes.

b) Precisar que la medida de apremio del aseguramiento precautorio no podrá aplicarse por una cantidad mayor a la determinación provisional que al efecto se realice, estableciéndose la posibilidad de que a la brevedad se restituya a los contribuyentes en su derecho.

c) Establecer plazos expeditos para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, realicen el aseguramiento de las cuentas o, en su caso, para su levantamiento.

En consecuencia, en la Iniciativa de estudio se propone establecer una disposición legal que sirva de apoyo a la autoridad fiscal para vencer los obstáculos de contribuyentes que evaden el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin causar perjuicio alguno a aquéllos que cumplen de manera voluntaria con las mismas, atendiendo en todo momento los criterios que han sido sustentados por nuestro máximo Tribunal.

17. Revisiones electrónicas

La Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación a efecto de establecer un esquema de fiscalización electrónica, a través del cual la autoridad realice notificaciones, requerimientos y reciba la documentación e información del contribuyente; así mismo, efectúe la revisión y notifique el resultado, todo por medio del buzón tributario. De igual manera, se propone que el contribuyente atienda por esa misma vía las solicitudes o requerimientos de la autoridad, por lo que se estima que este tipo de revisiones podrían durar hasta un máximo de 3 meses.

Adicionalmente se plantea que la autoridad fiscal, con la información y documentación que obre en su poder y cumpliendo las formalidades respectivas en cuanto a notificaciones y plazos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, pueda efectuar la determinación de hechos u omisiones, para lo cual emitirá una resolución provisional en la que se determinarán las posibles contribuciones a pagar (pre-liquidación), la cual se hará del conocimiento del contribuyente por medios electrónicos. Dicha resolución permitirá al contribuyente autocorregirse o aportar datos o elementos que desvirtúen la acción detectada por la autoridad, por la misma vía.

La Iniciativa del Ejecutivo Federal señala que una de las ventajas de la propuesta radica en que los actos de fiscalización de manera electrónica se centrarán en renglones, rubros de registro, ejercicios fiscales y contribuciones específicos, en los que se presume alguna irregularidad, acortándose los plazos de revisión hasta en

un 60%, con una disminución sensible de los costos en los que incurre el contribuyente por el cumplimiento de solicitudes de información.

También se propone, respecto de los responsables solidarios a los cuales se les compulse para corroborar las operaciones que realizaron con el contribuyente principal, el permitir a las autoridades fiscales efectuar el aseguramiento de sus bienes hasta por el monto de las operaciones que la autoridad pretende comprobar, en aquellos casos en que dichos compulsados se nieguen a proporcionar la información y documentación solicitada en la compulsa; lo anterior a fin de vencer la resistencia de éstos y que entonces la autoridad pueda tener los elementos suficientes para comprobar la situación real del contribuyente revisado.

De igual forma, en la Iniciativa sujeta a dictamen, se propone señalar en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la obligación por parte de las autoridades fiscales de informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión a los contribuyentes, incluyendo en el caso de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se detecten durante el desarrollo de los mismos, lo que generará una mayor seguridad jurídica al contribuyente.

18. Ejercicio de Facultades de comprobación

Complementario al procedimiento para las revisiones electrónicas, se propone en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, la adición de un artículo 53-C al Código Fiscal de la Federación, en el que se establezcan los alcances para la regulación de las revisiones electrónicas y las resoluciones que de ella deriven; en

consecuencia, se propone la eliminación del último párrafo del artículo 46 así como el último párrafo del artículo 50, ambos del citado ordenamiento tributario.

19. Dictamen Fiscal

En la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propone eliminar la obligación que tienen los contribuyentes de dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, y adicionar el artículo 32-H, al Código Fiscal de la Federación para prever la obligación de los contribuyentes de presentar una declaración informativa sobre su situación fiscal, la cual deberá presentarse únicamente por aquéllos que sean competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y que se encuentren contemplados en los supuestos que dicho artículo señale.

En ese contexto, acorde con la simplificación administrativa, se señala en la Iniciativa que la información que se pretende solicitar será únicamente aquella con la cual el Servicio de Administración Tributaria no cuente en sus archivos electrónicos y documentales.

En este mismo rubro se señala la conveniencia de derogar la obligación relativa a presentar la declaratoria formulada por contador público, tratándose de solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado.

Como un aspecto adicional, la Iniciativa que se dictamina propone sustituir el dictamen del contador público respecto de la enajenación de acciones por la presentación de la declaración informativa del contribuyente, respecto de las operaciones de enajenación de acciones que al efecto se establezcan. En este

mismo sentido, se estima conveniente señalar que el dictamen de enajenación de acciones se encuentra regulado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que adicionalmente a la propuesta de reforma del Código Fiscal de la Federación se propone incluir reformas a dicha Ley, a fin de establecer un esquema de beneficios y obligaciones similar al previsto actualmente.

Asimismo, el Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa sujeta a análisis que, con el objeto de facilitar la transición y evitar contingencias respecto de la obligación y efectos de presentar dictámenes, se establezca mediante disposiciones transitorias que a los dictámenes presentados en términos de la legislación fiscal vigente al 31 de diciembre de 2013, les serán aplicables las disposiciones vigentes hasta esa fecha.

20. Determinación presuntiva de la utilidad fiscal

En la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propone incorporar dos figuras jurídicas en materia de determinación presuntiva que actualmente se encuentran establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, que consisten en la facultad de las autoridades fiscales para: (i) determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la citada Ley, aplicando a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, un coeficiente que se determina atendiendo a la naturaleza de ciertas actividades y, (ii) modificar la utilidad o la pérdida fiscal a que se refiere la citada Ley, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de la enajenación.

Lo anterior, con el objeto de integrar en un solo ordenamiento las disposiciones que regulan las facultades de las autoridades fiscales en materia de determinación presuntiva. En ese sentido, se propone la adición de los artículos 58 y 58-A al citado Código Fiscal de la Federación.

21. Autocorrección

La Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, propone facilitar la autocorrección de los contribuyentes en cualquier etapa del ejercicio de facultades de comprobación, al ofrecer opciones factibles de regularización de su situación fiscal. En ese contexto, los contribuyentes podrán acceder al pago a plazos de acuerdo a su capacidad de pago, cuando el 40% del monto del adeudo a corregir informado por la autoridad durante el ejercicio de las facultades de comprobación represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que haya tenido utilidad fiscal, a fin de no afectar su actividad económica.

Bajo esa tesitura, la Iniciativa en estudio propone reformar el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de brindar la posibilidad a la autoridad fiscal de modificar las condiciones o plazos de pago, en los casos que así lo ameriten y conforme el propio contribuyente lo solicite, estableciendo el procedimiento para ello, a fin de garantizar de esta forma el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva y la viabilidad financiera de los contribuyentes.

22. Secreto Fiscal

La Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer la facultad de la

autoridad fiscal para publicar en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos con quienes es riesgoso celebrar actos mercantiles o de comercio, porque no cumplen con sus obligaciones fiscales. Lo anterior, permitirá, de acuerdo con la Iniciativa en estudio, que los contribuyentes y, en general, quienes realicen cualquier transacción comercial, ejerciendo su derecho de acceso a la información, tengan elementos para decidir las operaciones que lleven a cabo entre contribuyentes cumplidos e incumplidos.

En ese sentido, se especifica que la publicación en la página de Internet de la autoridad fiscal proporcionará información relevante sobre los riesgos que se asumen al tener operaciones con un contribuyente incumplido, como puede ser la improcedencia de la deducción de algún bien o servicio adquirido.

También se precisa que si bien se abre la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria publique información sobre los contribuyentes, la misma se encuentra limitada a los supuestos específicos previstos en el artículo 69 antes referido, y la autoridad fiscal no podrá ampliar dichos supuestos. En ese sentido, se aplicará la medida, cuando se cuente con un crédito fiscal en firme; aquellos que debiendo estar garantizados no lo están, o cuando se cuente con una sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito fiscal. Lo anterior, tiene como fin proteger el patrimonio de los ciudadanos, por una parte, y propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en relación con los actos que llevan a cabo los contribuyentes por la otra.

Asimismo, en la Iniciativa que se dictamina se propone la adición de un nuevo supuesto de excepción a la reserva del secreto fiscal, relativo a la información de

XXX

los contribuyentes a los cuales se les hubiera cancelado un crédito fiscal en los términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, y de aquellos a quienes se les hubiere condonado algún crédito fiscal, a fin de hacer transparente la aplicación de dichas figuras, en respuesta a una exigencia social, a efecto de que el ejercicio de esa facultad por parte de la autoridad esté sujeta al escrutinio público.

Por otra parte, en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propone modificar el sexto párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, a fin de reflejar la práctica para la suscripción de acuerdos para el intercambio recíproco de información, ya que el mecanismo empleado para proporcionar dicha información ha sido a través de tratados internacionales, los cuales no siempre son suscritos por el Secretario de Hacienda, ya que en ocasiones el Presidente de la República mediante el otorgamiento de Plenos Poderes ha designado a un funcionario distinto.

Asimismo, en la Iniciativa se propone autorizar el uso de la información para fines distintos a los fiscales cuando se incluya esta posibilidad en el tratado internacional correspondiente, a fin de establecer las condiciones de que ambas legislaciones permitan que la información se utilice para fines distintos a los fiscales y que el país que suministró la información autorice dicho uso distinto, en atención a las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

En otro orden de ideas, en la Iniciativa en estudio se establece como supuesto de excepción al secreto fiscal, la información que la autoridad fiscal proporcione al

Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio de sus atribuciones. Dicha excepción existe actualmente en el artículo 26 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, y se replica anualmente en dicha Ley. Esta propuesta, de acuerdo con el Ejecutivo Federal, evitará que la referida excepción deba incluirse anualmente en la Ley en cita.

También se propone en la Iniciativa sujeta a estudio que —en relación con la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, en la que se establecen como órganos autónomos a la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones— se reforme el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de adecuar el nombre del primero e incorporar al segundo organismo autónomo, sobre los requerimientos de información que realicen dichos órganos constitucionales autónomos, para efecto de calcular el monto de las sanciones a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica.

23. Uso Indevido de comprobantes fiscales

Señala la Iniciativa sujeta a dictamen que una de las causas más dañinas y que más ha contribuido a agravar la recaudación fiscal, son los esquemas agresivos de evasión fiscal, por lo que es necesario eliminar o corregir los motivos que los originan por medio de mecanismos eficaces que permitan combatir frontalmente dicha circunstancia, por lo que se propone la adición del artículo 69-B al Código Fiscal de la Federación con el objeto de establecer un procedimiento para sancionar y neutralizar las prácticas de sociedades que realizan el tráfico de comprobantes fiscales, específicamente para quienes los adquieren, venden o

colocan y quienes de alguna manera se benefician de este tipo de actividad ilegal que tanto perjudica al fisco federal.

En consecuencia, destaca el Ejecutivo Federal, se abre una ventana para que los contribuyentes que hayan utilizado en su beneficio los comprobantes fiscales puedan proceder a autocorregirse o, en su caso, acreditar que la prestación del servicio o la adquisición de bienes en realidad aconteció, destruyendo así la presunción de inexistencia; sin embargo, si la autoridad fiscal —al ejercer sus facultades de comprobación— acredita que un contribuyente persistió en la utilización de comprobantes que simulan actos u operaciones, entonces procederá a recalcular el pago de contribuciones, sin tomar en cuenta dichos comprobantes y, en su caso, a liquidar las diferencias que procedan. Desde luego, igualmente procedería por la vía penal correspondiente en virtud de la simulación que las conductas actualizan.

La Iniciativa destaca que el contenido de la propuesta en comentario no está dirigida contra los contribuyentes honestos y cumplidos; ni siquiera versa sobre la elusión legal que permite a los ciudadanos elegir, por economía de opción, el régimen fiscal más benigno. Por el contrario, se está ante la presencia de una práctica totalmente defraudadora y carente de la más elemental ética ciudadana por todas las partes que intervienen en ella.

24. Acuerdos conclusivos

En la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propone que los contribuyentes puedan regularizar su situación fiscal durante el desarrollo de las facultades de comprobación a través de la figura de *acuerdos conclusivos*, para lo

cual se plantea adicionar un Capítulo II al Título III, del Código Fiscal de la Federación, con la participación institucional de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, lo cual propiciaría que el procedimiento para llegar a los acuerdos conclusivos se desarrolle de manera transparente y, en caso de alcanzarse éstos, dicho organismo constataría que los mismos se encuentren apegados a las disposiciones jurídicas aplicables, esencialmente en lo que hace a los derechos de los contribuyentes. Tal instancia intervendría como facilitadora y testigo del procedimiento para la adopción de dichos acuerdos.

En ese sentido se plantea que el acuerdo conclusivo sea opcional y a petición de los contribuyentes; sin embargo, para aquéllos que lleguen a suscribirlo se propone prever como beneficio la condonación, en la primera ocasión, del cien por ciento de las multas y, en la medida de que no es limitativo y se puede ejercer en subsecuentes ocasiones; en la segunda y posteriores suscripciones la condonación sería en términos del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Asimismo, se destaca en la Iniciativa sujeta a dictamen que un acuerdo conclusivo tiene por objeto brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo cual se establece que no procederá medio de impugnación contra el mismo y que únicamente surtirá efectos para el contribuyente que lo celebre, por lo que no generarán precedentes y no podrá ser aplicado en sus términos a ningún otro caso o contribuyente, por tratarse de casos particulares, distintos de cualquier otro, a partir de aspectos concretos y específicos respecto de los cuales el contribuyente manifieste su inconformidad, es decir, no se trata de pronunciamientos genéricos aplicables a todas las circunstancias.

25. Reducción de multas

En la Iniciativa del Ejecutivo Federal se propone reformar el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que los parámetros para el otorgamiento de la condonación de hasta el 100% de las multas no sean de carácter interno y no sólo sea la autoridad la que conozca en qué casos procede la condonación, sino que sea a través de reglas de carácter general en las cuales se prevean estos supuestos, a efecto de otorgar certeza y seguridad respecto de su aplicación al contribuyente.

26. Vigilancia de actividades de donatarias

Destaca la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal que de conformidad con lo señalado por la Ley del Impuesto sobre la Renta, las fundaciones u otras entidades que tengan el deseo de apoyar económicamente a una persona moral con fines no lucrativos están autorizadas para deducir los donativos que efectúen, previo al cumplimiento por ambas partes de determinadas formalidades, por lo que si bien se debe de alentar actitudes altruistas que permitan la redistribución de la riqueza, al mismo tiempo se deben evitar irregularidades en los procesos de donación, por lo que se propone precisar las sanciones que corresponden a quienes pretendan realizar las deducciones de forma indebida sobre donativos, en perjuicio del fisco federal.

27. Infracciones relacionadas con marbetes y precintos

En la Iniciativa de reforma presentada por el Ejecutivo Federal, se propone incorporar de manera expresa las conductas infractoras relacionadas con marbetes, precintos y envases de bebidas alcohólicas, además de precisar las sanciones que se establecerán para dichas conductas.

28. Infracciones relacionadas con cigarros y tabacos labrados

En la Iniciativa de reforma presentada por el Ejecutivo Federal, se propone identificar en el Código Fiscal de la Federación aquellas conductas que se consideran infracciones a las disposiciones legales en materia de cigarros y otros tabacos labrados, así como las sanciones que les corresponden.

29. Medidas en materia de delitos

El Ejecutivo Federal en su Iniciativa de reforma propone aclarar de manera directa en el Código Fiscal de la Federación quién o quiénes, eventualmente, responden con calidad de garante en los delitos fiscales, aclarando para tales efectos que no se está creando una nueva figura de responsabilidad penal en los delitos de comisión por omisión, sino dando mayor precisión y certeza jurídica al supuesto ya previsto en el Código Penal Federal.

Al respecto, la Iniciativa que se dictamina precisa que en materia de delitos fiscales, surge la necesidad de establecer quiénes son aquellas personas físicas que de conformidad a un contrato, a la propia ley o a su actuar precedente, tienen el deber jurídico penal de evitar, sea como autores, coautores o partícipes, el

incumplimiento de las obligaciones fiscales. En ese sentido, advierte el Ejecutivo Federal, dichas personas indudablemente son: el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o facultades de administración o dominio, los que ante el ente jurídico que representan, tienen la obligación de impedir la consumación o puesta en peligro de los delitos fiscales de omisión que impliquen un resultado material o bien sean de simple o mera conducta.

Adicionalmente se propone en este rubro, establecer que en los casos de contadores, abogados, agentes aduanales y otros profesionistas, técnicos o sus auxiliares, en los que su intervención mediante una sugerencia u opinión, que puede o no ser tomada en cuenta por el contribuyente constituyen el incumplimiento de obligaciones fiscales de carácter preponderantemente patrimonial, que provocan daño o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, tales como la hacienda pública o el sistema tributario por parte de dichos peritos o expertos, debe ser reprochado cuando su asesoría o desarrollo técnico se contrate o convenga, y el actuar sea ilícito o contrario a las disposiciones legales, con lo que se precise en qué casos también esos profesionistas son responsables con motivo de su actividad profesional.

Por otra parte, la Iniciativa sujeta a dictamen destaca que, en lo concerniente a la responsabilidad penal de las personas morales y sus sanciones, se estima conveniente adicionar los supuestos para la determinación de dicha responsabilidad penal en los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

No se omite señalar que la Iniciativa precisa que, con la reforma que se plantea se busca facilitar acreditar la presunción de defraudación fiscal, al establecer el momento en que existen elementos claros que hay ingresos que provengan del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Por otro lado, la Iniciativa en estudio, señala que por lo que respecta al fenómeno delictivo de la simulación de actos jurídicos en agravio del fisco federal se propone adicionar disposiciones con el objeto de sancionar penalmente a quienes expidan, adquieran o enajenen comprobantes fiscales de actos jurídicos simulados, toda vez que la criminalidad en materia fiscal ha venido sofisticando los medios y métodos para cometer delitos en agravio del fisco federal y que sean tipificadas como equiparables al delito de contrabando, y sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del citado ordenamiento.

30. Delito fiscal, desaparición del domicilio fiscal

La Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, propone modificar la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación con el objeto de sustituir la hipótesis penal de "desocupar el local" por el de "desaparecer del lugar"; así mismo, se plantea adicionar un segundo párrafo a dicho precepto a efecto de precisar en qué casos se actualiza tal supuesto, al referirse al hecho de que la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas al domicilio fiscal del contribuyente dentro de un período de doce meses y no pueda practicar la diligencia correspondiente de manera personal, en congruencia con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

31. Procedimiento Administrativo de Ejecución

En la Iniciativa que se dictamina se propone reformar el Capítulo III, "Del Procedimiento Administrativo de Ejecución", del Título V, del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de modificar el actual procedimiento administrativo de ejecución para hacerlo más eficiente y oportuno, respetando en todo momento los derechos del contribuyente. Con este nuevo esquema el Ejecutivo Federal estima que el cobro de un crédito fiscal mediante dicho procedimiento se realizará en un plazo de 4 meses, en los casos en que los deudores no presenten ningún medio de defensa, y hasta 3.6 años cuando se interpongan recursos y el interés fiscal no se encuentre garantizado, lo cual reduciría considerablemente los actuales plazos y aumentaría la probabilidad de cobro de los créditos fiscales.

32. Recurso de revocación

En la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se propone que los contribuyentes, mediante un solo recurso administrativo de revocación y ya no en varios como se establece en el texto vigente, puedan impugnar la determinación del valor de bienes embargados, así como promoverlo: (i) en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley; (ii) en contra de la adjudicación, del remate o venta fuera de subasta, y (iii) por el desconocimiento del origen de los créditos.

Lo anterior, destaca la Iniciativa, a efecto de establecer la facilidad al contribuyente de que pueda promover la impugnación correspondiente en un sólo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos de revocación en contra de diversos actos, en

diferentes etapas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, lo cual sólo retrasa la resolución del asunto en definitiva.

De igual manera, en la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal se precisa que se disminuirán los plazos para el pago o la garantía de créditos fiscales y para la interposición del recurso de revocación de 45 a 15 días; para llevar a cabo el remate de los bienes embargados, de 30 a 20 días, y de la subasta, de 8 a 5 días.

Asimismo, en la Iniciativa que se dictamina se propone establecer como única vía para presentar el recurso de revocación, el buzón tributario, reduciendo el plazo de 45 a 15 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, o bien a través de los medios electrónicos que la autoridad fiscal establezca mediante reglas de carácter general, en las cuales se señalarán los medios alternos que tendrán los contribuyentes para promover sus recursos, en los casos que, por contingencias tecnológicas, no sea posible la presentación mediante el buzón tributario.

Por otra parte, se propone que a efecto de materializar la disminución de tiempo del procedimiento se establezca que el anuncio de pruebas adicionales por parte del contribuyente deberá ser realizado en el mismo escrito mediante el cual interponga el recurso, en lugar del mes que actualmente contempla la ley como plazo para que el recurrente lo haga, lo que contribuye para una justicia pronta y expedita.

De igual forma, la Iniciativa sujeta a dictamen propone prever la reducción del plazo con que cuenta la autoridad para resolver el recurso administrativo de revocación, acorde con la propuesta de reducción de tiempo para su tramitación.

33. Notificaciones

En la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal se plantea precisar que las notificaciones se realizarán mediante mensaje de datos a través del buzón tributario que se propone establecer en términos de la Iniciativa sujeta a dictamen, regulando el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas de manera electrónica.

Asimismo, en la Iniciativa sujeta a dictamen se propone establecer que la notificación personal se realizará por citatorio cuando el notificador no encuentre al interesado, o bien, de llevar a cabo el procedimiento previsto en el mismo, se propone establecer que procederá la notificación mediante el buzón tributario, en sintonía con las adecuaciones que se proponen a esa Soberanía.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal propone señalar que la regla de la notificación personal aplica de manera general y no sólo para los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.

De igual forma, destaca la Iniciativa sujeta a estudio, la propuesta de establecer que en los casos en que no sea posible llevar a cabo el requerimiento de pago y embargo de forma personal con el contribuyente o su representante legal, la notificación de dicha diligencia se realizará mediante el buzón tributario, a efecto de asegurar al contribuyente su derecho a conocer su situación procesal, y eliminar la posibilidad de que los contribuyentes se coloquen en el supuesto de no localización en el domicilio fiscal, desaparición del mismo u oposición a la diligencia.

34. Garantía del interés fiscal

Propone el Ejecutivo Federal en la Iniciativa sujeta a dictamen establecer la posibilidad a los contribuyentes de ofrecer garantía, además de los supuestos que prevé el artículo 142 de dicho ordenamiento, en los casos en que soliciten la condonación de multas en los términos del artículo 74 del citado Código. De igual forma, destaca el Ejecutivo Federal la posibilidad de que los contribuyentes amplíen o sustituyan la garantía a requerimiento de la autoridad, para evitar que éste proceda al embargo o secuestro de bienes, proponiendo que el crédito fiscal pueda ser garantizado mediante cualquier tipo de garantía de las que prevé el mismo ordenamiento para los casos en que impugnen su determinación, y no solamente mediante depósito de cantidades por parte de los contribuyentes.

Asimismo, en la Iniciativa sujeta a análisis se propone eliminar la posibilidad de que las afianzadoras impugnen el requerimiento de pago realizado por la autoridad ejecutora y que éste sea improcedente mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en función de la naturaleza de las afianzadoras, que es precisamente responder por obligaciones de terceros en función de un contrato.

De igual manera, en la Iniciativa sujeta a dictamen se propone que las fianzas se hagan efectivas a través de un procedimiento especial con el cual exista mayor certeza en el cobro efectivo de éstas, estableciéndose para las afianzadoras la posibilidad de asegurar el pago de sus obligaciones a través de la realización de sus títulos o valores por parte de las instituciones financieras o casa de bolsa en las que se encuentren depositados, eliminándose el procedimiento que

actualmente establece dicho artículo, el cual no ha sido posible llevar a cabo en virtud de la falta de oportunidad que representa el mismo, derivado del desconocimiento que tiene la autoridad fiscal respecto a los valores reales con los que cuentan las afianzadoras, así como por el hecho de que el remate en bolsa de los valores, está supeditado a que existan postores para hacerlo posible, por lo cual no resulta eficaz, es tardado y poco efectivo para hacer posible la recuperación de los créditos fiscales.

Bajo esa tesitura, resalta el Ejecutivo Federal el hecho de que en el texto vigente se prevé que los contribuyentes cuentan con cinco meses para garantizar y, en caso de que hubiere transcurrido dicho plazo sin que se resuelva el recurso administrativo de revocación, no están obligados a garantizar, lo que en los hechos se traduce en que, se resuelva o no el recurso en ese plazo, los contribuyentes no están obligados a garantizar.

Asimismo, en la Iniciativa que se dictamina se propone —en relación con el plazo de 5 meses siguientes para otorgar la garantía— la eliminación de dicho plazo, considerando que es el mismo tiempo que tiene el contribuyente para ejercer algún medio de defensa. En sustitución, se establece como facilidad a los contribuyentes el que ya no se encuentren obligados a ofrecer garantía, hasta en tanto se resuelve el recurso administrativo de revocación.

En ese sentido, en la Iniciativa se establece el plazo de 10 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente que tendrán los contribuyentes para pagar o garantizar los créditos fiscales, una vez resueltos los medios de defensa. Este plazo se estima apropiado considerando que, con base en la propuesta de reforma, mientras exista recurso administrativo

de revocación, se eximirá al contribuyente de la obligación de garantizar el interés fiscal.

Finalmente, en la Iniciativa que se dictamina se plantea reducir de 30 a 5 días el plazo para el pago de los créditos cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado un convenio para el pago. Dicho plazo, estima el Ejecutivo Federal, es adecuado para que los contribuyentes cumplan con el pago según dicho convenio, tomando en consideración que los contribuyentes cuentan con tiempo suficiente para establecer los términos del mismo, evitando retardar el procedimiento administrativo de ejecución.

35. Embargo precautorio

En la Iniciativa sujeta a dictamen se considera que a efecto de que los contribuyentes tengan certeza jurídica respecto del procedimiento para realizar embargos precautorios, es conveniente establecer cuáles son los supuestos en los que éste procede; hasta por qué montos se realiza; el orden que deberá seguirse al señalar los bienes; cómo se llevará a cabo su notificación, y el procedimiento para dejarlo sin efectos.

Asimismo, en la Iniciativa en estudio se propone precisar que, tratándose de gastos extraordinarios, además de los que provienen de las contribuciones que originen la transmisión de dominio de los bienes adjudicados, también queden comprendidos las que se causen cuando los bienes sean enajenados.

Por otra parte, en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propone incluir el embargo de depósitos o seguros como una vía para hacer efectivos los

créditos fiscales, mismo que procederá únicamente por el importe del crédito fiscal y sus accesorios, lo cual pretende dar certeza jurídica a los contribuyentes al establecer el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo dicho embargo ante las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, determinando los plazos para notificar al Servicio de Administración Tributaria y al contribuyente, así como para liberar los recursos embargados en exceso. Es así que el Ejecutivo plantea que dicho embargo no se practicará respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en vía administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados.

Asimismo, en la Iniciativa sujeta a dictamen se estima conveniente establecer la posibilidad de que la autoridad realice el embargo en el lugar en que se encuentre los bienes propiedad del deudor, susceptibles de embargo, y no solamente en el domicilio de éste, toda vez que, en la práctica, existen deudores que en el domicilio fiscal no tienen bienes y los que existen en él, pueden pertenecer a otra persona (moral o física), pero que sí cuentan con bienes en otro domicilio, que no es el fiscal.

La Iniciativa que se dictamina prevé que mediante el buzón tributario se le notifique al contribuyente el acta en la cual se circunstancie el desarrollo de la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor. Con lo anterior, se pretende superar la imposibilidad que tienen actualmente las autoridades fiscales para señalar bienes para embargo, cuando no se pueda llevar a cabo la diligencia en forma personal o cuando los bienes o derechos del contribuyente no se encuentren físicamente en el domicilio visitado. Adicionalmente, se propone eliminar la referencia de que en el acta se deben contemplar los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Fiscal de la

Federación, por considerar que dicho numeral no resulta aplicable, al estimarse que las actas deben estar únicamente circunstanciadas.

Otra de las propuestas que se señalan en la Iniciativa en análisis consiste en establecer la posibilidad de que el ejecutor coloque sellos o marcas oficiales para identificar los bienes embargados, como elemento de certeza para la autoridad respecto de cuáles son los bienes sobre los que se trabó el embargo, al mismo tiempo que se otorga certidumbre jurídica al contribuyente sobre los mismos, evitando además su sustitución o la disposición de éstos, por error, por parte del contribuyente o terceras personas.

Asimismo, en la Iniciativa que se dictamina se propone limitar la actuación de la autoridad, en el caso de embargo de depósitos bancarios, al monto que puede embargar, el cual en ningún caso debe ser superior al del crédito fiscal, con actualización y accesorios, a efecto de no afectar en demasía al contribuyente, además de precisarse la inembargabilidad de los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro.

De igual forma, la Iniciativa considera conveniente establecer que en caso de desobediencia al requerimiento que haga la autoridad a los deudores del embargado para que paguen las cantidades respectivas, éstas se harán exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Por otro lado, en la Iniciativa que se dictamina, se propone establecer que no sólo proceda la enajenación de la negociación como un todo, sino también los bienes o

derechos de la misma, de forma separada. Lo anterior, para lograr una mayor eficiencia en el cobro de los créditos fiscales.

En la Iniciativa en estudio se propone eliminar la posibilidad de que el embargado y la autoridad establezcan de común acuerdo el valor de los bienes, en virtud de que en la práctica dicha posibilidad no se ejerce, siendo los avalúos periciales la única base para la enajenación de los bienes. Adicionalmente se propone modificar el plazo de 10 a 5 días para que los peritos rindan su dictamen si se trata de bienes muebles; de 20 a 10 días si son inmuebles, y de 30 a 15 días para el caso de negociaciones, dentro del objetivo de reducción del tiempo de duración del procedimiento administrativo de ejecución, con base en la experiencia en la realización de estas acciones.

En otro contexto, se propone integrar el recurso administrativo de revocación en contra de la determinación del valor de bienes embargados, al que se promueve en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley a fin de evitar que con ello los contribuyentes retarden el procedimiento administrativo de ejecución, lo cual lo podrá realizar dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate.

En la Iniciativa también se expresa la conveniencia de establecer que el remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los 20 días siguientes en lugar de los 30 días que señala la ley vigente.

Asimismo, considerando la propuesta de reforma relativa a la creación del buzón tributario, la Iniciativa plantea precisar la posibilidad de que la notificación del periodo de remate a los acreedores se lleve a cabo no sólo de manera personal sino también mediante dicho buzón.

Por otro lado, la Iniciativa plantea disminuir los tiempos que se establecen para llevar a cabo la subasta pública en remate de bienes, de 8 a 5 días, en concordancia con la propuesta de establecer un procedimiento administrativo de ejecución más oportuno y eficaz.

De igual forma, en la Iniciativa se propone permitir a las autoridades fiscales adjudicar un bien embargado al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación. Lo anterior, con el fin de homologar este procedimiento con el que sigue el Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de enajenación y administración de bienes adjudicados con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Bajo ese mismo tenor, la Iniciativa propone regular que en el caso de incumplimiento de los postores, se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señalan los artículos 180, 181, 182 y 183 del multicitado Código.

Por otro lado, el Ejecutivo Federal considera conveniente regular el supuesto del embargo y remate de bienes para cubrir los créditos fiscales pendientes de pago, en los casos en que el valor de éstos supera el monto de los adeudos y son adjudicados a favor del fisco federal; casos en los cuales debe reintegrarse a los contribuyentes la diferencia en numerario, situación que provoca que deba

entregarse dinero, cuando lo que ingresó al dominio federal fueron bienes inmuebles. En ese contexto, la propuesta de reforma que se analiza en el presente dictamen, consiste en que los excedentes del valor de los bienes sean entregados al contribuyente hasta que el bien se enajene y, como producto de dicha enajenación, se entregue la cantidad que corresponda, previendo que si el bien no ha sido enajenado dentro del plazo de dos años, contados a partir de la adjudicación, el excedente del valor del bien sí se entregará al deudor en numerario, tal y como el texto vigente lo dispone. Para esto, se señala que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma en que se llevará a cabo la entrega de las cantidades excedentes.

En otro orden de ideas, en la Iniciativa sujeta a estudio se propone precisar en qué casos los bienes causan abandono y pasan a propiedad del fisco federal, eliminando una de las etapas procesales, con la finalidad de hacer más expedito este procedimiento y evitar impugnaciones que retarden el proceso de transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en los términos de la Ley de la materia.

36. Inmovilización de depósitos o seguros.

La Iniciativa de reforma presentada por el Ejecutivo Federal, propone regular el procedimiento de inmovilización de depósitos o seguros en las cuentas que tengan los contribuyentes, como medio eficaz y alternativo de cobro y eliminar la referencia al embargo de depósitos bancarios o seguros.

Por otro lado, en la Iniciativa que se dictamina, se propone incorporar al supuesto de créditos fiscales firmes, aquellos casos en los que procederá la inmovilización tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, con la finalidad de dar certeza jurídica a los contribuyentes, para establecer, por un lado, que la transferencia de fondos se realizará una vez que los créditos fiscales se encuentren firmes, y por el otro, que el contribuyente pueda ofrecer una garantía suficiente para liberar los fondos inmovilizados y que con ello la autoridad podrá incrementar su probabilidad de cobrar el adeudo fiscal mediante la transferencia de fondos cuando la controversia concluya y los créditos fiscales queden firmes, evitando plazos perentorios, así como que no podrán inmovilizarse cantidades superiores al monto de lo adeudado, señalando la salvedad de que la autoridad tenga conocimiento de las cuentas que tengan los contribuyentes y los montos existentes en las mismas, lo cual sucede hasta el momento en que se ordena la inmovilización de dichos depósitos o seguros y la entidad financiera se lo informa a la autoridad fiscal.

Asimismo, en la Iniciativa se precisa el procedimiento que deberá seguirse para notificar al contribuyente sobre la inmovilización de los depósitos o seguros y en qué cuentas y por qué importe se realizará, considerando que la inmovilización se puede efectuar en fondos de una o más cuentas, a efecto de darle certeza jurídica al contribuyente.

Adicionalmente, en la Iniciativa se plantea establecer el supuesto de que, cuando la autoridad fiscal tenga conocimiento de que se hubieren inmovilizado importes mayores al monto de los créditos fiscales y sus accesorios, se ordenará su liberación a la entidad de que se trate, estableciéndose plazos perentorios para ello.

Igualmente, se plantea en este contexto eliminar la referencia a "otra" forma de garantía, en virtud de que la inmovilización de depósitos o seguros en las cuentas de los contribuyentes no es una forma de garantía; lejos de ello, es un procedimiento sumario y alterno de cobro.

Bajo esa tesitura, en la Iniciativa sujeta a dictamen se propone, a efecto de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, precisar el procedimiento que las autoridades fiscales llevarán a cabo para la inmovilización de depósitos y seguros; la forma en que se llevará a cabo la liberación de cuentas, y la notificación de las transferencias, además de precisar la facultad de las autoridades fiscales, federales o estatales, de aplicar dicha disposición.

Asimismo, en la Iniciativa se propone la inmovilización de depósitos y seguros como medida alterna de cobro, estableciendo el procedimiento a seguir para notificar al contribuyente cuando se realiza la transferencia de los depósitos o seguros, fijando plazos para ello, a efecto de darle certeza jurídica al contribuyente.

37. Extinción de créditos fiscales

En la Iniciativa de reformas propuesta por el titular del Poder Ejecutivo, se propone establecer un plazo máximo de diez años para que se configure la extinción de los créditos fiscales mediante la figura de prescripción, previéndose además que este plazo será susceptible de suspenderse por las causas que se señalan, con el fin de fijar un límite temporal a la posibilidad de realizar el cobro de los créditos fiscales y de esta manera evitar que tal facultad se prolongue de manera indefinida, ello sin

dejar de salvaguardar la posibilidad de que el referido plazo pueda suspenderse por causas imputables al propio contribuyente, que puedan convertirse en medidas dilatorias tendientes a evitar el pago.

38. Cancelación de créditos fiscales

Otra propuesta de reforma contenida en la Iniciativa del Ejecutivo Federal, consiste en eliminar el supuesto de que la autoridad fiscal federal no debería hacer público el procedimiento que lleva a cabo para determinar la insolvencia del deudor o responsable solidario, o la incosteabilidad de los créditos, toda vez que ello implica que se revele a la opinión pública cuáles son las vías de investigación que lleva a cabo la autoridad; situación que, se estima, puede provocar que los contribuyentes busquen colocarse deliberadamente en los supuestos ahí señalados, para obtener la cancelación de sus créditos fiscales.

39. Actualización de referencias a disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Derivado de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, el Ejecutivo Federal propone la actualización de diferentes referencias relacionadas con dicho ordenamiento.

40. Disposiciones transitorias

A fin de hacer acorde la propuesta de reformas que se proponen en la Iniciativa que presenta el Ejecutivo Federal se prevén diversas disposiciones de carácter transitorio relativas a las diferentes situaciones de hecho y de derecho generadas

durante la vigencia de los preceptos que se regulan en el Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, destaca el Ejecutivo Federal que las medidas propuestas en la Iniciativa sujeta a dictamen, no conllevan un impacto recaudatorio, toda vez que parte de éstas actualmente están operando a través de reglas de carácter general, y el planteamiento de otras tiene como objetivo: (i) facilitar y simplificar los procedimientos de fiscalización; (ii) dotar de certeza jurídica al contribuyente; (iii) emplear los adelantos tecnológicos para una mejor comunicación entre el contribuyente y la autoridad fiscal, y (iv) brindar herramientas y mecanismos que procuren la eficiencia en el control y fiscalización.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Esta Comisión Legislativa acordó que para la integración del presente dictamen se tomaría como eje central la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, al tenor de las siguientes consideraciones.

Cláusula Anti-elusión

PRIMERA. La que Dictamina concuerda en que en la práctica las operaciones que realizan las personas físicas y morales también se llevan a cabo para realizar conductas constitutivas de actos elusivos, que dan lugar a prácticas u operaciones que no actualizan el hecho imponible de la norma tributaria, generando por consecuencia un aprovechamiento indebido en detrimento del erario federal.

Sin embargo, también se debe reconocer que existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se establece que la interpretación estricta de la Ley no implica que mediante una interpretación letrista de ésta se pueda cometer el fraude a la Ley.

Por lo anterior, se estima que no es pertinente la modificación que se propone, pues la autoridad cuenta con los elementos jurídicos para analizar no sólo la forma, sino el fondo de los actos y operaciones a las que los contribuyentes atribuyen efectos fiscales, así como para resolver en consecuencia.

Domicilio Fiscal

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal respecto de la modificación que en materia de domicilio fiscal se propone, ya que al establecerse como supuesto de domicilio fiscal el señalado por los particulares como usuarios de las entidades financieras o de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, facilitará a la autoridad fiscal la ubicación de contribuyentes no localizados que evaden el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en su caso, realizar actos de fiscalización en dicho lugar.

Lo anterior fortalecerá el desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, estableciéndose una medida que permitirá que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones de manera proporcional y equitativa.

No obstante lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera que a efecto de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, es necesario precisar que el

domicilio a que se alude en la propuesta del Ejecutivo sea tomado como domicilio fiscal de las personas físicas como última opción, es decir, en los casos en que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios a que se refieren los incisos a) al c) inclusive del artículo 10 fracción I del Código Fiscal de la Federación, o bien no hayan sido localizados en los mismos, conforme a lo siguiente:

"Artículo 10.

~~d) Cuando sean usuarios de los servicios que presten las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, y no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no se encuentren localizados en los mismos, el domicilio que hayan manifestado a dichas entidades y sociedades cooperativas en donde se localice al contribuyente.~~

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

....."

Firma Electrónica Avanzada

TERCERA. Esta Dictaminadora considera acertada la modificación del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, la cual consiste en que la autoridad fiscal establezca, a través de reglas de carácter general, los casos en que una persona física pueda tramitar su firma electrónica avanzada mediante un apoderado o representante legal, cuando sea materialmente imposible la actuación directa de los contribuyentes interesados, como es el caso de los incapaces y menores de edad; los mexicanos que residen en el extranjero; las personas que han sido

declaradas desaparecidas o ausentes judicialmente; los condenados a penas privativas de libertad, o personas enfermas que se encuentren hospitalizadas.

Con dicha medida se evitará que las personas físicas que se encuentran impedidas para realizar el trámite de la firma electrónica avanzada, incurran en otros incumplimientos que establecen las disposiciones fiscales, puesto que uno de los objetivos de la Administración Tributaria es facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de forma voluntaria y espontánea.

Medidas contra contribuyentes defraudadores

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 17-H a fin de ampliar los supuestos en los que la autoridad fiscal esté facultada para dejar sin efectos los certificados de sellos o firmas digitales, en virtud de que se lesionan los intereses del fisco federal, al llevar a cabo el pago de las contribuciones y para tales efectos se proponen, entre otros, los siguientes supuestos de procedencia: i) que los contribuyentes, al ser objeto del ejercicio de facultades de comprobación, desaparecen o bien no ponen a disposición de la autoridad fiscal su contabilidad; ii) en diversas ocasiones utilizan los comprobantes fiscales digitales para amparar probables operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas; iii) omitan en un mismo ejercicio fiscal, estando obligados a ello, la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, y iv) desaparecen del domicilio durante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución; ahora bien, esta Comisión considera que los supuestos relativos a no poner a disposición de la autoridad fiscal o no presentar su contabilidad no amerita la consecuencia jurídica

que se pretende, en virtud de lo cual se estima procedente suprimirlo Asimismo, se propone aclarar en el inciso a) que el acto por el que la autoridad detecta las omisiones, debe ser una vez que ha existido un requerimiento previo, conforme a lo siguiente:

"Artículo 17-H.

X. ...

a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, **previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.**

b) ...

c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento; ~~no ponga a disposición o no presente su contabilidad,~~ o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

d) ...

....."

Bajo el contexto de lo estipulado respecto del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, si bien se coincide en que es necesario dejar sin efectos los certificados de sellos o firmas digitales y contar con elementos para tener por desistida una solicitud de devolución, cuando las autoridades fiscales detecten que se incurrió, entre otras, en algunas de las infracciones a que se refiere el artículo 83 del mismo ordenamiento, se estima que la redacción no es congruente con la pretensión, por lo que se considera llevar a cabo modificaciones respecto del artículo 83, para quedar como sigue.

"Artículo 83.**I. a XVII. ...**

XVIII. No demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores, relacionadas con el Impuesto al Valor Agregado. ~~No soportar con documentos las operaciones realizadas con sus proveedores, relacionadas con el Impuesto al Valor Agregado pagado por la adquisición de bienes, la prestación de un servicio o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; así como las actividades de exportación de bienes o servicios realizadas por los propios contribuyentes, cuando dichos documentos hayan sido requeridos por la autoridad para verificar la procedencia de una devolución."~~

Por otra parte, también se coincide con lo expresado en la exposición de motivos de la Iniciativa en estudio respecto a que se establezca un procedimiento ágil en el cual el contribuyente pueda realizar la aclaración correspondiente ante la autoridad fiscal, en la que demuestre fehacientemente que dejó de encontrarse en los supuestos por los que fue sancionado, con lo cual inmediatamente se generará un nuevo certificado para que esté en posibilidad de continuar con la emisión de comprobantes fiscales.

Buzón Tributario

QUINTA. La Comisión Dictaminadora estima procedente la propuesta del Ejecutivo Federal relativa a crear un sistema de comunicación electrónico denominado *buzón tributario*, ya que como se explica ampliamente en la exposición de motivos dicho sistema permitirá una comunicación inmediata entre los contribuyentes y las autoridades fiscales a través de la notificación de diversos documentos y actos administrativos, destacándose que el mismo no tendrá costo para los contribuyentes y será de fácil acceso; con esto se permitirá que todos los contribuyentes, incluso aquellos de escasos recursos tecnológicos puedan acceder

al buzón tributario, de ahí que se esté de acuerdo con la Iniciativa, ya que adicionalmente por dicha vía se podrán presentar promociones, solicitudes o avisos, o bien, dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados, e incluso para realizar consultas sobre su situación fiscal y recurrir actos de autoridad a través de los medios de impugnación previstos en ley, con lo que se facilitará el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, con el consecuente ahorro de recursos.

Asimismo se coincide con la propuesta de que, a efecto de garantizar la inalterabilidad, autoría, autenticidad y seguridad de todos los documentos, promociones y actuaciones, los contribuyentes ingresen al sistema de buzón tributario a través de su firma electrónica avanzada, la cual cuenta con reconocimiento legal en términos de lo establecido por el propio artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, esta Dictaminadora está de acuerdo en establecer como obligación expresa de los contribuyentes ingresar a dicho buzón para notificarse de los actos y trámites de la autoridad, para lo cual el propio sistema generará un acuse de recibo que señalará fecha y hora de recepción de las promociones y documentos, particularmente porque ello otorgará mayor seguridad jurídica a los particulares en todas sus actuaciones, además de que se estima adecuado que establezcan mecanismos alternos de comunicación para el caso de eventuales fallas temporales en el buzón tributario.

Asimismo, la que dictamina está de acuerdo que a efecto de garantizar la debida aplicación y utilización del buzón tributario es pertinente incorporar como supuesto de delito fiscal el hecho de que el que modifique o destruya, o provoque la pérdida

de la información que contenga dicho buzón, con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco federal, o bien, ingrese de manera no autorizada a dicho sistema a efecto de obtener información de terceros para uso indebido del mismo.

No obstante lo anterior, a efecto de obtener un aprovechamiento óptimo de esta herramienta, la que Dictamina estima procedente otorgar al contribuyente el derecho de que sea el quien elija el medio electrónico de comunicación a través del cual prefiere recibir el aviso electrónico referido en dicho artículo, e incluir la obligación de la autoridad de realizar un aviso de confirmación, a través del mecanismo que el contribuyente haya elegido, para verificar que funciona correctamente.

Lo anterior implica modificar la propuesta del Ejecutivo Federal en lo que hace al último párrafo del artículo 17-K, en los términos siguientes:

"Artículo 17-K. ...

I. ...

II. ...

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que **el contribuyente elija de entre los que se den a conocer se determinarán mediante** en reglas de carácter general. **La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste."**

Pago de contribuciones con tarjeta de crédito o débito

SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora concuerda con la Iniciativa a fin de incorporar las tarjetas de crédito y de débito como un medio adicional de pago de las contribuciones, con el objeto de disminuir el uso del efectivo y fomentar los pagos a través de medios electrónicos.

Por otra parte, esta Comisión coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de integrar a la Tesorería de la Federación en las decisiones sobre la definición y autorización de los medios de pago de las contribuciones, por ser dicha autoridad la que concentra los recursos que ingresan a la Federación.

Asimismo, esta Dictaminadora encuentra viable la reforma consistente en establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectúe la retención del impuesto al valor agregado que le sea trasladado con motivo de la prestación de los servicios de recaudación, puesto que con ello se simplifica el procedimiento para la recaudación de dicho impuesto.

Requerimientos en materia de devoluciones por medios electrónicos

SÉPTIMA. En relación con la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal la Comisión que dictamina considera apropiada la reforma al precepto en cita, en el sentido de que los requerimientos en materia de devoluciones se realicen mediante documento digital que se notifique al contribuyente precisamente a través del buzón tributario, lo cual permitirá hacer más eficientes los trámites que deben llevar a cabo los contribuyentes.

Responsabilidad Solidaria

OCTAVA. La que Dictamina observa que cuando los socios o accionistas utilizan una sociedad, con la sola intención de defraudar a terceros o burlar la aplicación de la ley, evadiendo sus responsabilidades, se estará ante un caso de abuso de la persona jurídica, de ahí que ese aspecto negativo de la actuación de algunas personas morales justifica la necesidad de implementar como medida una responsabilidad solidaria de los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del crédito fiscal que con los bienes de la misma no alcance a ser pagada o garantizada.

Sin embargo, la que Dictamina estima procedente precisar la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas en dos aspectos: que se trate de los socios que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, en ese sentido se mantiene el actual primer párrafo en los términos en que se encuentra vigente, y se realiza la adición respectiva, a efecto de considerar los elementos de control efectivo, grupo de personas, y definiendo la proporcionalidad con relación al porcentaje de su participación en el capital social.

La que Dictamina considera importante aclarar que esta responsabilidad solidaria no se hace extensiva a los accionistas que sólo adquieren acciones en el mercado financiero, que no detentan el control y que si bien participan de los beneficios lucrativos de una empresa, lo hacen como resultado de una decisión de buscar mayor rentabilidad de los recursos que configuran su capacidad de ahorro, y por

tal motivo acuden a los mercados bursátiles buscando ese fin y no el de tomar el control de una sociedad o empresa.

Adicionalmente, y quizás más importante aún, es limitar esta responsabilidad a hipótesis o causales expresamente definidas por la Ley, por lo que es necesario ligar esta propuesta a los incisos de la ya vigente fracción III.

De acuerdo con lo anterior, se realizan los ajustes conducentes en los siguientes términos:

"Artículo 26.

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, exclusivamente en los casos en que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de este Artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a) Imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

b) **Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.**

c) **Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.**

.....”

Asimismo, esta Dictaminadora coincide con la propuesta en el sentido de incorporar a los albaceas o representantes de una sucesión como responsables solidarios, en virtud de que dichas personas son las encargadas de cumplir con las obligaciones de aquéllos cuyos bienes administran o en su nombre actúan o representan.

Inscripción al registro federal de contribuyentes

NOVENA. Esta Dictaminadora considera adecuada la modificación realizada en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, consistente en establecer que las personas morales y las físicas que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, estén obligados a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, en virtud de su situación de contribuyentes, tal y como se explica en la exposición de motivos de la Iniciativa sujeta a dictamen.

En el mismo sentido, esta Dictaminadora considera adecuado que se establezcan mecanismos simplificados de inscripción al registro federal de contribuyentes para las personas físicas que se ubiquen en determinados regímenes fiscales, como

sería el caso de contribuyentes que se incorporen al esquema de la formalidad; aquéllos que tengan un bajo perfil de riesgo o quienes realicen actividades en el sector primario, por lo cual se considera conveniente que el Servicio de Administración Tributaria norme dichos supuestos a través de reglas de carácter general que señalen los requisitos simplificados y posibiliten establecer con precisión los sectores a beneficiar mediante esta medida.

De igual forma, esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal respecto a la conveniencia de modificar el plazo para la presentación del aviso de cambio de domicilio, para que en lugar de que se realice dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio, éste se efectúe dentro de los diez días siguientes, tomando en consideración que el uso de medios electrónicos permite que sea más fácil y rápido dicho trámite, además de no presentar complejidad alguna y no requerir de un conocimiento técnico, que dificulte su presentación.

Asimismo, la que dictamina estima adecuada la modificación de precisar que el aviso de cambio de domicilio no surtirá efecto alguno si el contribuyente no es localizado en el domicilio que proporcionó o si éste es ficticio, además de que dicha situación podrá hacerse del conocimiento del contribuyente a través del buzón tributario, con lo cual se evitará que los contribuyentes realicen este tipo de conductas evasoras del cumplimiento de sus obligaciones fiscales. No obstante, esta Comisión estima necesario realizar adecuaciones en los artículos 27 y 33, acorde con las consideraciones emitidas, para quedar como sigue:

“Artículo 27.

La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización

del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso de cambio de domicilio y, en el caso de que el lugar señalado no se considere domicilio fiscal en los términos del artículo 10 de este Código o los contribuyentes no sean localizados en dicho domicilio, el aviso **de cambio de domicilio** no surtirá sus efectos. Tal situación será notificada a los contribuyentes a través del buzón tributario.

.....”

“Artículo 33.”

III. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad fiscal, para el mejor ejercicio de sus facultades y las de asistencia al contribuyente, **podrá generar la clave de Registro Federal de Contribuyentes con base en la información de la Clave Única de Registro de Población a fin de facilitar la inscripción a dicho Registro;** podrá realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el registro federal de contribuyentes.”

Contabilidad por Internet a través de sistemas informáticos

DÉCIMA. Por lo que se refiere a la reforma de los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación, esta Comisión Dictaminadora considera que resulta congruente establecer las condiciones para que los contribuyentes cumplan con elementos mínimos y características específicas y uniformes de la contabilidad, con lo cual la autoridad fiscal contará con la información necesaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. Asimismo, se coincide con la reforma del artículo 30-A del código tributario, a efecto de eliminar del texto legal la información que los contribuyentes no tendrán que proporcionar mediante declaración informativa, en virtud de que la autoridad contará con ella a través de los comprobantes fiscales digitales por Internet.

Por otra parte, esta Dictaminadora está de acuerdo en precisar, en el artículo 30 del ordenamiento en comento, el alcance y sentido del término contabilidad, que conceptualmente se define como un sistema de registro de ingresos y egresos, provisto para un segmento de contribuyentes sin costo alguno por la autoridad, a efecto de eliminar cualquier posibilidad de confusión en los contribuyentes.

En ese contexto, la que dictamina también estima pertinentes las reformas propuestas relativas a llevar la contabilidad a través de medios electrónicos, ya que con ello se simplificará y facilitará el cumplimiento de la obligación tributaria.

Si bien es propicio lo anterior, también lo es que, a fin de que la introducción de las nuevas tecnologías que se prevén en la reforma al Código Fiscal de la Federación se traduzca en el mayor beneficio posible para los contribuyentes, se considera necesario que la autoridad fiscal otorgue una gradualidad para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 28, atendiendo a un análisis sobre el grado de cobertura tecnológica en las diferentes regiones del país, así como se estima procedente eliminar en la fracción I del artículo 28 la referencia a *cualquier otra documentación que lleven, aun cuando no sea obligatoria*, como parte de la contabilidad, por considerarse imprecisa.

Por lo anterior, se ajusta el texto para quedar de la siguiente manera en lo que respecta a los artículos 28 y 30-A:

"Artículo 28.

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación

comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes ~~y cualquier otra que lleven aun cuando no sea obligatoria~~; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

.....”

“Artículo 30-A. Los contribuyentes que lleven su contabilidad o parte de ella utilizando registros electrónicos, deberán proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así se lo soliciten, en los medios procesables que utilicen, la información sobre sus clientes y proveedores, así como aquella relacionada con su contabilidad que tengan en dichos medios.

Los contribuyentes que únicamente realicen operaciones con el público en general, sólo tendrán la obligación de proporcionar la información sobre sus proveedores y la relacionada con su contabilidad.

Las personas que presten los servicios que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria, estarán obligadas a proporcionar al citado órgano desconcentrado la información a que se refiere este artículo, relacionándola con la clave del registro federal de contribuyentes. Los prestadores de servicios solicitarán de sus usuarios los datos que requieran para formar la clave antes citada, o la misma cuando ya cuente con ella.

Los organismos descentralizados que presten servicios de seguridad social deberán proporcionar a las autoridades fiscales, cuando así se lo soliciten, la información sobre sus contribuyentes, identificándolos con la clave del registro federal de contribuyentes que les corresponda.

...”

Obligación del uso del comprobante fiscal digital por Internet

DÉCIMA PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de extender a todas las operaciones que realizan los contribuyentes el uso de los comprobantes fiscales digitales por Internet, utilizándolos también para los casos en que se realicen retenciones de contribuciones, con lo cual en el corto plazo se estará en condiciones de eliminar la

obligación de presentar declaraciones informativas de retenciones y de operaciones con terceros, así como de expedir las constancias respectivas.

Asimismo, se coincide con la reforma propuesta para que el Servicio de Administración Tributaria pueda revocar la autorización a los proveedores de servicios de certificación de comprobantes fiscales digitales, cuando incumplan con las obligaciones que asumen al recibir dicha autorización.

De igual forma, esta Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de aclarar el supuesto de que una vez que el comprobante sea sellado digitalmente por el Servicio de Administración Tributaria, o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet, deberá entregarse o ponerse a disposición de sus clientes el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet, cuya representación impresa solamente presume la existencia del comprobante, estimando importante mencionar que actualmente en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria ya se encuentra disponible para los contribuyentes la posibilidad de verificar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet.

Por otra parte, esta Dictaminadora considera adecuada la propuesta de vincular las deducciones que pretendan realizar los contribuyentes, con el imperativo legal de que los contribuyentes obligados expidan comprobantes fiscales digitales por Internet, por lo cual los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en dichos comprobantes deberán verificar la autenticidad de los datos de su emisión y del sello digital.

De igual manera, esta Comisión que dictamina coincide que con la reforma que se plantea se reducirán cargas administrativas y costos de operación de los contribuyentes, además de que se simplificarán sus procesos contables, facilitándose la revisión y conciliación de sus gastos en el cálculo de las contribuciones a su cargo, además de que las autoridades fiscales contarán con información fidedigna de las operaciones realizadas por dichos contribuyentes, misma que servirá de base para determinar la procedencia de las deducciones.

Simplificación de comprobantes fiscales

DÉCIMA SEGUNDA. Esta Dictaminadora si bien considera procedente continuar con el proceso de simplificación y adecuación de los comprobantes fiscales, no coincide con la sustitución del uso de la clave vehicular por el número de identificación vehicular, que es el dato que se indica se requiere actualmente a quienes fabrican, ensamblan, distribuyen y comercializan automóviles en territorio nacional, por la temporalidad de dicha situación, por lo que se estima conveniente conservar el término de clave vehicular, en ese sentido, el texto quedaría conforme a lo siguiente:

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

.....

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 70, ~~cuarto~~ **quinto** párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

.....

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular **y la clave vehicular** que corresponda al automóvil.

.....”

Asimismo, esta Comisión coincide con el Ejecutivo Federal respecto a que se precise que en caso de que el pago se realice en una sola exhibición, se tendrá que expedir el comprobante fiscal de inmediato, señalando el monto total de la operación y la forma de pago, para pronto registro y control.

Además, a efecto de emigrar de forma definitiva al sistema de los comprobantes fiscales digitales por Internet, la que dictamina estima pertinente la propuesta de establecer que los requisitos de dichos comprobantes que se emitan al realizarse retenciones de contribuciones, serán establecidos por el Servicio de Administración Tributaria a través de reglas de carácter general, dada la naturaleza técnica y la necesidad de citar a detalle todas las características de los comprobantes mencionados.

Revelación de información

DÉCIMA TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo en que la administración tributaria debe contar con información relevante de manera oportuna, por lo que está de acuerdo en que los contribuyentes deberán presentar la información que aprueben las autoridades fiscales en las formas oficiales dentro de un plazo de 30 días después de que se celebren las operaciones establecidas en ellas y en caso de no hacerlo, además de las sanciones que correspondan por no

llevar la contabilidad, no podrán contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como con la Procuraduría General de la República.

Solicitud de información a entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

DÉCIMA CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora considera pertinente establecer que la información que las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo proporcionen al Servicio de Administración Tributaria, directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, queda comprendida como una excepción a la reserva dispuesta por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, además de que dichas entidades financieras y sociedades deberán proporcionar información también sobre créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones que realicen con sus clientes, generándose así celeridad en la obtención de la información necesaria para fines fiscales.

Esta dictaminadora considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer entre las obligaciones de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo las de obtener el nombre, denominación o razón social, nacionalidad, residencia, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave del registro federal de contribuyentes o su número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero y, en su caso, la clave única de registro de población de sus cuentahabientes.

Por otra parte, también se coincide con el Ejecutivo Federal en establecer que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tienen la obligación de validar con el Servicio de Administración Tributaria que sus cuentahabientes se encuentren inscritos en el registro federal de contribuyentes, y que adicionalmente se incluya en las declaraciones y avisos que presenten a las autoridades fiscales, la información antes mencionada e incorporen en los estados de cuenta la clave del registro federal de contribuyentes de sus cuentahabientes.

Cumplimiento de obligaciones fiscales

DÉCIMA QUINTA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de precisar que las personas físicas o morales que quieran contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con el Estado deben estar al corriente con sus obligaciones fiscales, de tal forma que no se contrate con personas que tengan adeudos fiscales, así como con quienes tengan créditos fiscales determinados, ya sea que se encuentren firmes o no, sin que estos estén pagados o garantizados, y que los proveedores adjudicados solamente puedan subcontratar con aquellos contribuyentes que estén al corriente con sus obligaciones fiscales.

Sin embargo, en materia de proveedores que celebren contratos con la Administración Pública Federal y demás entes públicos, se considera que se debe ajustar lo relativo a la subcontratación que se propone, por lo que se modifica el artículo 32-D, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 32-D.

~~Los proveedores a quienes se adjudique el contrato sólo podrán subcontratar con aquellos contribuyentes que estén al corriente de sus obligaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto por este artículo.~~

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la constancia de cumplimiento de las obligaciones fiscales del subcontratante, que se obtiene a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria."

Medidas de apremio, embargo precautorio e inmovilización de cuentas bancarias

DÉCIMA SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora considera procedente la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes cuando la autoridad ejerza respecto de las medidas de apremio, el embargo precautorio y la inmovilización de cuentas bancarias, así como establecer en el aseguramiento de bienes: i) un estricto orden de prelación para la aplicación de las medidas de apremio, salvo en los casos en que no pueda localizarse a los contribuyentes, ii) que la medida de apremio del aseguramiento precautorio no podrá aplicarse por una cantidad mayor a la determinación provisional que al efecto se realice, estableciéndose la posibilidad de que a la brevedad se restituya a los contribuyentes en su derecho, y iii) plazos expeditos para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, realicen el aseguramiento de las cuentas, o en su caso, su levantamiento.

Esta Dictaminadora considera que con los cambios realizados, la autoridad fiscal tendrá los elementos necesarios para el debido desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación, haciendo frente a los obstáculos que pongan los contribuyentes para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones, con pleno respeto de sus derechos, además de que se evita causar perjuicio alguno a aquellos que cumplen de manera voluntaria con sus obligaciones.

Revisiones electrónicas

DÉCIMA SÉPTIMA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con la Iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo de la Unión, mediante la cual se propone implementar un esquema de fiscalización electrónica, en el que la autoridad realizará la notificación, requerirá y recibirá la documentación e información del contribuyente; asimismo, efectuará la revisión y notificará el resultado, todo por medio del buzón tributario, con la atención por parte del contribuyente de las solicitudes o requerimientos de la autoridad por esa misma vía, agilizando los plazos de la revisión para que ésta concluya en un plazo máximo de 3 meses.

En efecto, esta Dictaminadora considera adecuado el procedimiento de revisión electrónica por medio del cual se determinarán hechos u omisiones que pueden dar lugar a la emisión de una resolución provisional en la que se fijarán las posibles contribuciones a pagar, mismas que se harán del conocimiento del contribuyente por medios electrónicos, para lo cual éste podrá autocorregirse o aportar datos o elementos que desvirtúen la acción intentada por la autoridad. Al respecto esta dictaminadora estima que se satisface el derecho de los

contribuyentes para evitar la emisión de una determinación definitiva, pues podrá demostrar ante la propia autoridad sus inconformidades con la pre-liquidación.

Asimismo, se coincide con la propuesta de que la revisión electrónica se centre en el análisis de renglones, rubros de registro, ejercicios fiscales y contribuciones específicos, situación que podrá acortar los plazos y costos de la revisión y además se dará certeza jurídica a los contribuyentes del objeto de la revisión, las contribuciones, conceptos, rubros y periodos a revisar.

De igual forma se estima adecuada la propuesta de establecer que las autoridades fiscales tengan como obligación informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión a los contribuyentes, incluyendo en el caso de personas morales a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones; con ello se permitirá que los contribuyentes conozcan el estado de su situación durante el desarrollo de la revisión, y no sólo a la conclusión del procedimiento de fiscalización, y puedan adoptar medidas, en su caso, para la corrección de su situación fiscal a menor costo.

Ejercicio de Facultades de comprobación

DÉCIMA OCTAVA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, relativa a llevar a cabo las adecuaciones necesarias, derogaciones que se proponen, en relación con la regulación de las revisiones electrónicas y las resoluciones que de ella deriven.

Dictamen Fiscal

DÉCIMA NOVENA. Esta Comisión concluye que no resulta conveniente la eliminación total de dictamen de los estados financieros que presentan los contribuyentes a través de contador público autorizado, ya que se estima necesario que dicha obligación se mantenga, de manera opcional, respecto de los sujetos que tengan ingresos gravables superiores a cien millones de pesos, así como adecuar el marco sancionatorio aplicable a los contadores públicos registrados. Es por ello, que se realiza la adecuación conducente a los artículos 26, 32-A, 42, 47, 52, 52-A, 53-A, 67, 73, 83, 84, 91-A y 91-B, así como el artículo segundo de las disposiciones transitorias, para quedar como sigue:

"Artículo 26.

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente.

....."

"Artículo 32-A.- Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$100,000,000.00, que el valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, sea superior a \$79,000,000.00 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, podrán optar por dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado. No podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el párrafo anterior, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al

ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.

Los contribuyentes que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público registrado deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H de este Código.”

“Artículo 42.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

.....

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, **IV** y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

.....”

“Artículo 47.- Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado opte por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado,

no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este Código.

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.”

“Artículo 52.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados: en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice; en cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que el contador público que dictamine obtenga **su inscripción** ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del Reglamento de este Código. Este registro lo podrán obtener únicamente:

a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.

c) Las personas que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D de este Código, para lo cual deberán exhibir el documento vigente expedido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes para efectos fiscales, será dado de baja del padrón de contadores públicos registrados que llevan las autoridades fiscales, en aquéllos casos en los que dichos contadores no formulen dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de

enajenación de acciones que realice o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, en un periodo de cinco años.

El periodo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el último dictamen que haya formulado el contador público.

En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al contador público, al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión. El contador público podrá solicitar que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo.

II. Que el dictamen, se formule de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de este Código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos.

III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el Reglamento de este Código.

Adicionalmente, en dicho informe el contador público deberá señalar si el contribuyente incorporó en el dictamen la información relacionada con la aplicación de algunos de los criterios diversos a los que en su caso hubiera dado a conocer la autoridad fiscal conforme al inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código.

IV. Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

V. Que el contador público esté, en el mes de presentación del dictamen, al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D de este Código, para lo cual deberán exhibir a los particulares el documento vigente expedido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Cuando el contador público registrado no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, en el Reglamento de este Código o en reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria o no aplique las normas o procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o

amonestará al contador público registrado o suspenderá hasta por tres años los efectos de su registro, conforme a lo establecido en este Código y su Reglamento. Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal o no exhiba, a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión; para llevar a cabo las facultades a que se refiere este párrafo, el Servicio de Administración Tributaria deberá observar el siguiente procedimiento:

a) Determinada la irregularidad, ésta será notificada al contador público registrado en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la terminación de la revisión del dictamen, a efecto de que en un plazo de quince días siguientes a que surta efectos dicha notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes.

La autoridad fiscal admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 de este Código.

b) Agotado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda.

c) La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente a aquél en que se agote el plazo señalado en la fracción I que antecede.

Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del Reglamento de este Código.

Cuando la formulación de un dictamen se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público, previa audiencia, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de este Código."

"Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:

I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

- a) Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.
- b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.
- c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este Código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de este Código.

Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

- a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.
- b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.
- c) El dictamen no surta efectos fiscales.
- d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.
- e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.
- f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.
- g) El objeto de los actos de comprobación, sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.
- h) Tratándose de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones.
- i) Se haya dejado sin efectos al contribuyente objeto de la revisión, el certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por internet.
- j) Tratándose de las revisiones electrónicas a que se refiere la fracción IX del artículo 42 del presente Código.

k) Cuando habiendo ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A de este Código, el dictamen de los estados financieros se haya presentado en forma extemporánea.

Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

"Artículo 53-A.- Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refiere el artículo 52 de este Código, y soliciten al contador público registrado que lo hubiera formulado información o documentación, la misma se deberá presentar en los siguientes plazos:

I. Seis días, tratándose de papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen realizado. Cuando el contador público registrado tenga su domicilio fuera de la localidad en que se ubica la autoridad solicitante, el plazo será de quince días.

II. Quince días, tratándose de otra documentación o información relacionada con el dictamen, que esté en poder del contribuyente."

"Artículo 67.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, **IV** y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

.....

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de

revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades **o de la revisión de dictámenes**, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

....."

"Artículo 73.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

....."

"Artículo 83.

X. No dictaminar sus estados financieros cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A de este Código, hubiera optado por hacerlo o no presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales.

....."

"Artículo 84.

IX. De \$10,980.00 a \$109,790.00 a la comprendida en la fracción X.

....."

"Artículo 91-A. Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, cuando dichas omisiones se vinculen al incumplimiento de las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme.

No se incurrirá en la infracción a que se refiere el párrafo anterior, cuando la omisión determinada no supere el 10% de las contribuciones

recaudadas, retenidas o trasladadas, o el 15%, tratándose de las contribuciones propias del contribuyente.”

“Artículo 91-B. Al contador público que cometa las infracciones a que se refiere el artículo 91-A de este Código, se le aplicará la suspensión del registro a que se refiere el artículo 52, fracción I de este Código por un periodo de tres años.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO. ...

El registro al que se refiere la fracción I del artículo 52 se renovará en el ejercicio 2014.”

Asimismo, se coincide con el esquema de transición que se establecerá para los dictámenes presentados en términos de la legislación fiscal vigente al 31 de diciembre de 2013, a los cuales les serán aplicables las disposiciones vigentes hasta esa fecha, toda vez que con esto se brinda seguridad jurídica a los contribuyentes que hayan dictaminado sus estados financieros.

Determinación presuntiva de la utilidad fiscal

VIGÉSIMA. Esta Comisión Dictaminadora, considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de incorporar al Código Fiscal de la Federación las dos figuras jurídicas en materia de determinación presuntiva que actualmente se encuentran establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistentes, la primera, en la facultad de las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, aplicando a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, un coeficiente que se determina atendiendo a la naturaleza de ciertas actividades y, la segunda, relativa a la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes,

habida cuenta que es en el Código Fiscal de la Federación donde se establecen los diversos supuestos de determinación presuntiva.

Autocorrección

VIGÉSIMA PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en establecer la facultad para la autoridad fiscal de modificar las condiciones o plazos de pago de los créditos fiscales, atendiendo a las condiciones que así lo ameriten, previa solicitud que presenten los contribuyentes, ello con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, con base en parámetros de la situación financiera de los contribuyentes, a efecto de asegurar la viabilidad de las unidades económicas como fuentes de ingreso y de empleos.

Secreto Fiscal

VIGÉSIMA SEGUNDA. Se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en lo concerniente a establecer la posibilidad de que la autoridad fiscal pueda publicar en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes, de aquellos con quienes es riesgoso celebrar actos mercantiles o de comercio, porque no cumplen con sus obligaciones fiscales.

Además, esta Dictaminadora advierte que con la reforma propuesta no se está violentando los derechos fundamentales de los contribuyentes, en tanto que el secreto fiscal no se encuentra diseñado como un derecho fundamental, sino constituye una concesión que puede revocarse cuando se actúa fuera de la esfera del derecho, como es el caso de que los contribuyentes incumplan con sus obligaciones fiscales, pues con ello se garantiza el derecho de las personas de estar informadas sobre la situación fiscal de aquellos contribuyentes que realicen sus operaciones comerciales.

En efecto, con la información que sea proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, los particulares tendrán los elementos para decidir entre contribuyentes cumplidos e incumplidos, a efecto de evitar riesgos al realizar operaciones con un contribuyente incumplido, situaciones que podrían impactar en su patrimonio, en supuestos como la improcedencia de la deducción de algún bien o servicio adquirido.

Asimismo, esta Dictaminadora encuentra adecuado excepciones a la reserva prevista en el artículo 69 cuando los contribuyentes: i) tengan a su cargo créditos firmes, ii) tengan a su cargo créditos determinados exigibles que no se encuentren pagados o garantizados, iii) se encuentren como no localizados, o iv) que exista sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito fiscal.

De igual forma, esta Dictaminadora está de acuerdo con los nuevos supuestos de excepción al secreto fiscal, relativos a la información de los contribuyentes a los cuales se les hubiera cancelado un crédito fiscal por incosteabilidad, en los términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación o que se les hubiere

condonado algún crédito fiscal, habida cuenta de que la aplicación de dichas figuras sea transparente en atención a la exigencia social.

Esta Comisión Legislativa estima pertinente el planteamiento del Ejecutivo Federal relativo a que actualmente no se refleja en el Código Fiscal de la Federación la práctica acostumbrada para la suscripción de acuerdos para el intercambio recíproco de información, toda vez que el mecanismo utilizado ha sido a través de tratados internacionales, los cuales no siempre son suscritos por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, ya que en ocasiones el Presidente de la República designa a un funcionario distinto para la suscripción de dichos instrumentos internacionales.

Por otra parte, esta Comisión coincide en que se debe establecer la posibilidad de que la información intercambiada con autoridades extranjeras puede utilizarse para fines distintos de los fiscales, cuando exista dicha posibilidad en el tratado internacional correspondiente.

Esta Dictaminadora también está de acuerdo con la incorporación del supuesto de excepción al secreto fiscal, tratándose de la información que la autoridad fiscal proporcione al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio de sus atribuciones, en virtud de que dicha excepción se incorpora anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal correspondiente, a efecto de darle regularidad normativa dentro de los supuestos de excepción del secreto fiscal, en el ordenamiento correspondiente que es el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, esta Comisión estima conveniente que derivado de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, se adecue en la redacción el nombre de la ahora Comisión Federal de Competencia Económica, e incorporar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, tratándose de requerimientos de información que realicen dichos órganos constitucionales autónomos, para efecto de calcular el monto de las sanciones a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica. No obstante, es conveniente destacar que debido a que las disposiciones secundarias se encuentran en análisis dentro del proceso legislativo para su aprobación, la referencia al precepto deberá ser aquella que comprenda exclusivamente lo relativo a las sanciones que pueden llevar a cabo estos órganos constitucionales, independientemente del numeral que le corresponda.

Uso Indevido de comprobantes fiscales

VIGÉSIMA TERCERA. Esta Comisión coincide con el Ejecutivo Federal respecto a que se establezca un procedimiento dirigido a sancionar y neutralizar el tráfico de comprobantes fiscales. Con dicha propuesta se ataca la problemática de fraudes tributarios, sancionándose a quienes los adquieren, venden o colocan y de alguna manera se benefician de este tipo de actividad ilegal, lo anterior habida cuenta de que tal y como lo señala la propuesta, una de las causas más perjudiciales y que más ha contribuido a agravar la recaudación fiscal, son los esquemas agresivos de evasión fiscal, por lo que es necesario eliminar o corregir los motivos que los originan por medio de mecanismos eficaces que permitan combatir frontalmente dicha circunstancia.

En el contexto, esta Dictaminadora estima adecuado que la autoridad fiscal notifique a los contribuyentes que realicen este tipo de prácticas a través del buzón tributario, así como en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, ofreciendo la garantía de audiencia a estas personas, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, esta Dictaminadora considera necesario establecer un texto que respete sin duda alguna las garantías constitucionales de los contribuyentes. En este sentido, se propone establecer una presunción que pueda ser desvirtuada por los ciudadanos mediante el ejercicio de la garantía de audiencia.

Igualmente, antes de la determinación legal de que los comprobantes no deben producir efecto fiscal alguno, es necesario respetar el plazo de treinta días para que, en su caso, los afectados puedan interponer el medio de defensa a su alcance. Por el lado de quienes utilizaron estos comprobantes, la propuesta también deberá prever un plazo que les permita acreditar la efectiva prestación del servicio o de la adquisición de los bienes de que se trate, o si lo consideran pertinente autocorregirse.

Este procedimiento permite no sancionar a aquellas personas que disponen de las facturas que amparan servicios prestados o adquisición de bienes reales, pero que lo realizaron de buena fe, al tener expeditos sus derechos para comparecer y demostrar la existencia de las operaciones realizadas y así evitar los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de las mismas; además de que la autoridad en aquellos casos de ejercicio de facultades, deberá garantizar, previo a cualquier determinación, los derechos de los contribuyentes para acreditar que las

operaciones que se realizaron al amparo de esas facturas son reales, dejando únicamente la vía penal cuando hay un acto real de simulación, lo contrario sería tanto como someter a un proceso penal a terceros de buena fe que confiaron en los proveedores con quienes realizaron las operaciones, por lo que para tal efecto se realizan adecuaciones para quedar de la siguiente forma:

"Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contado a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días

siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código."

Acuerdos conclusivos

VIGÉSIMA CUARTA. Esta Comisión está de acuerdo con el Ejecutivo Federal en establecer como un medio alternativo para el cumplimiento de obligaciones fiscales, la figura de acuerdos conclusivos, respecto de los cuales resulta acertado que se tramiten, con la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la cual tendrá el papel de intermediario para un mejor acuerdo autoridad-contribuyente.

De igual forma, esta Dictaminadora estima pertinente que este medio alternativo sea opcional y a petición de los contribuyentes, y que en su caso, se establezcan beneficios de condonación de multas, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Asimismo, la que dictamina considera adecuado que el acuerdo conclusivo tenga por objeto brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de

sus obligaciones fiscales; que contra el mismo no proceda medio de defensa alguno y sólo surta efectos para el contribuyente que lo celebre, por lo que no generarán precedentes y no podrán ser aplicados en sus términos a ningún otro caso o contribuyente, puesto que con esta medida se resuelven casos específicos, analizando las particularidades que se susciten en los mismos. No obstante lo anterior, con el fin de dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, se realizan adecuaciones en los artículos 69-E y 69-H, conforme a lo siguiente:

"Artículo 69-E. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere este Capítulo, lo que se notificará a las partes. **De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría.**

..."

"Artículo 69-H. En contra de los acuerdos conclusivos **alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad** no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

..."

Reducción de multas

VIGÉSIMA QUINTA. Esta Comisión comparte el criterio del Ejecutivo Federal, respecto de la conveniencia de prever que los parámetros para el otorgamiento de la condonación de hasta el 100% de las multas se establezca a través de reglas de carácter general, con lo cual se otorga certeza y seguridad a los contribuyentes respecto a los supuestos de procedencia de los porcentajes de la condonación.

Vigilancia de actividades de donatarias

VIGÉSIMA SEXTA. Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de prever las infracciones y sanciones que corresponderán a quienes pretendan realizar las deducciones de forma indebida sobre donativos, como en su caso podría ser la falta de presentación de información o declaraciones que al efecto establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, en las cuales se señalan obligaciones especiales para estos sujetos jurídicos, derivadas de la actividad que desarrollan. Lo anterior, como lo resalta el Ejecutivo Federal, alentará actitudes altruistas respecto a aquellas fundaciones u otras entidades que tengan deseo de apoyar económicamente a una persona moral con fines no lucrativos ya que se brindará mayor certeza jurídica a los donatarios.

Infracciones relacionadas con marbetes y precintos

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, respecto de incorporar de manera expresa las conductas infractoras, relacionadas con marbetes, precintos y envases de bebidas alcohólicas, además de precisar las sanciones que se establecerán para dichas conductas.

Infracciones relacionadas con cigarros y tabacos labrados

VIGÉSIMA OCTAVA. Esta Dictaminadora está de acuerdo con el establecimiento en el Código Fiscal de la Federación de las conductas que se consideran

infracciones a las disposiciones legales en materia de cigarros y otros tabacos labrados, así como sus correspondientes sanciones, a efecto de combatir el contrabando y la venta ilegal de los mismos.

Por ello, se consideran adecuadas las modificaciones siguientes: i) otorgar facultades a las autoridades fiscales para que en las visitas domiciliarias puedan verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico; ii) establecer como infracción el hecho de que los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, no impriman el código de seguridad en cada una de las cajetillas de cigarros para su venta en México, así como cuando éstos o los proveedores autorizados de servicios de impresión de códigos no proporcionen información que permita constatar el cumplimiento de la obligación señalada en la fracción XXII del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; iii) establecer los montos de las multas por las infracciones señaladas en el artículo 86-G, así como la facultad de clausurar el establecimiento en aquellos casos en que se determine la reincidencia, especificando el procedimiento para llevarla a cabo, con pleno respeto al derecho de audiencia del contribuyente; iv) establecer como infracción a quienes almacenen, vendan, enajenen o distribuyan en México cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano; que los productos no contengan impreso el código de seguridad previsto en el artículo 19, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, o el que contengan sea apócrifo, y v) establecer el monto de las multas cuando se cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-I, y la facultad de asegurar la mercancía, la cual pasaría a propiedad del fisco federal para su destrucción.

Medidas en materia de delitos

VIGÉSIMA NOVENA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de especificar quiénes son los sujetos que tendrían la calidad de garante tratándose de delitos fiscales, es decir, quiénes tienen la obligación, en virtud de una disposición legal, de un contrato o de los estatutos sociales de las personas morales, de impedir conductas antijurídicas que afecten al fisco, y que como resultado de su no actuar cometen delitos de omisión con resultado material o de simple conducta.

Se coincide igualmente con la intención de establecer los casos en que determinados profesionistas o consejeros deben considerarse responsables, previas las formalidades procesales respectivas, de la comisión de un delito con motivo de su actividad profesional, estimando sin embargo, innecesario precisar alguna o algunas ramas profesionales en específico, y señalando más bien que se trate del ejercicio independiente de las funciones de consejería, asesoría u otras con el mismo fin de orientar la actividad contributiva de la persona a quien prestan sus servicios.

Lo anterior, en opinión de esta dictaminadora, debe adicionarse en el artículo 95 mediante la adición de fracciones, y no de artículos subsecuentes como se propone, por lo que se considera no procedente la propuesta de adición de los artículos 95-A y 95-B, en su lugar, se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 95 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"Artículo 95.

VIII. Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico.

IX. Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal."

De igual manera, la que dictamina, no está de acuerdo con la propuesta de establecer la responsabilidad penal de las personas morales y las sanciones a que se harán acreedoras en el caso de la comisión de un delito de acción u omisión, toda vez que la legislación común, esto es el Código Penal Federal ya establece previsiones al respecto y actualmente se encuentra en proceso legislativo su regulación por lo que se estima no es necesaria su incorporación de manera específica en esta materia, por lo que se eliminan la propuesta de los artículos 95-A, 95-B, 95-C, 97-A, 97-B, 97-C, 97-D, 97-E y 97-F.

En relación con la reforma propuesta por el Ejecutivo Federal respecto del delito de defraudación fiscal, esta Comisión considera necesario precisar el tipo penal, pues la redacción, a consideración de la que dictamina, es imprecisa y puede colocar al contribuyente en un estado de vulnerabilidad legal, al señalar que el delito de defraudación se presume cuando existan datos de que los ingresos, recursos o cualquier otro beneficio provienen de operaciones con recursos ilegales.

Por lo anterior, la redacción del tercer párrafo de dicho artículo queda como sigue:

"Artículo 108.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ~~datos de que los ingresos o recursos o cualquier otro beneficio, que provengan~~proviene de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

.....”

Por otra parte, la que dictamina estima adecuada la modificación que tiene por objeto sancionar penalmente a quienes expidan, adquieran o enajenen comprobantes fiscales de actos jurídicos simulados, toda vez que la criminalidad en materia fiscal ha sofisticado los medios y métodos para cometer delitos en perjuicio del interés fiscal.

Asimismo, se estima pertinente la modificación consistente en que las conductas de simulación de actos a través de comprobantes sean tipificadas como equiparables al delito de contrabando, y se sancionen conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Delito fiscal, desaparición del domicilio fiscal

TRIGÉSIMA. Está dictaminadora está de acuerdo con la propuesta de modificación de sustituir el tipo penal de “desocupar el local” por el de “desaparecer del lugar”, además de que es adecuada la precisión que se realiza en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, al establecer que el tipo penal se configurará cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas al domicilio fiscal del contribuyente dentro de un período de doce meses y no pueda practicar la diligencia correspondiente en término del Código Fiscal de la Federación, con lo cual se otorga seguridad jurídica a la autoridad y al contribuyente respecto a la integración del tipo penal, además

de que se atienden los criterios que al efecto han sido emitidos por el Poder Judicial de la Federación; no obstante, se considera necesario cambiar la expresión final del párrafo que dice *de manera personal*, por *en términos de este Código*, pues al estar precisado en el Código la manera en que deben realizarse las diligencias, se estima apropiado referirse a la norma en sí más que describirla.

Es así que el segundo párrafo de la fracción V del Artículo 110 del Código Fiscal de la Federación queda de la siguiente manera:

"Artículo 110.

I. a IV. ...

V. Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 42 de este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia correspondiente en términos de este Código.

....."

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone modificar la fracción III del artículo 111 del Código Fiscal de la Federación, para considerar como delito el que un contribuyente, en una visita domiciliaria, no ponga a disposición de la autoridad los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos

respectivos, lo cual es considerado desproporcionado por esta Comisión, pues la conducta que se pretende penalizar puede tener múltiples causas, no siempre voluntarias, y se estima que las medidas de apremio existentes, con las consecuencias de sanciones administrativas, son suficientes herramientas para que la autoridad obtenga la información necesaria para cumplir con sus funciones. En tal virtud, la fracción en comento se mantiene en sus términos vigentes, sin modificación alguna.

En otro orden, esta Dictaminadora estima necesario ampliar el supuesto jurídico de la fracción III del artículo 113 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de incorporar en el tipo penal los casos en que los comprobantes fiscales amparan operaciones inexistentes o falsas, además de actos jurídicos simulados, en atención a las circunstancias en que se emiten comprobantes fiscales para efectos típicos. En ese sentido, dicha fracción queda como se expresa a continuación:

"Artículo 113.

I. a II. ...

III. Expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o de actos jurídicos simulados."

Procedimiento Administrativo de Ejecución

TRIGÉSIMA PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora estima conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal, respecto a reformar las disposiciones que rigen en materia del procedimiento administrativo de ejecución, con lo que se reducen considerablemente los tiempos de las actuaciones dentro de las etapas de

requerimiento de pago, embargo y remate de bienes, además de que se prevén plazos más expeditos para el caso de interposición de medios de defensa, lo cual repercute en beneficios para que los contribuyentes aclaren su situación jurídica, o en su caso, las autoridades fiscales puedan efectuar las acciones necesarias para la recuperación de los montos de los créditos fiscales.

Recurso de revocación

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, relativa a que en un solo momento se presente el recurso administrativo de revocación en el que se impugne la determinación del valor de los bienes embargados, así como promoverlo: i) en contra de violaciones al procedimiento administrativo de ejecución, ii) en contra de la adjudicación, del remate o venta fuera de subasta, y iii) el desconocimiento del origen de los créditos. Con esta medida de economía procesal se evitan además tácticas dilatorias mediante la constante interposición de medios de defensa.

No obstante, se estima necesario conceder a los contribuyentes tiempo suficiente para el acopio de elementos y la redacción del recurso respectivo, por lo que esta Comisión Dictaminadora considera procedente cambiar de quince a treinta días el plazo para la interposición del mismo, en el primer párrafo del artículo 121, así como en el artículo 65, a fin de hacer acorde los plazos establecidos, por lo quedan como sigue:

Artículo 65. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios,

dentro de los ~~quin~~**treinta** días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación; excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción."

"Artículo 121. El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los ~~quin~~**treinta** días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

....."

Acorde con lo anterior, si bien el Ejecutivo Federal propone que en el mismo escrito de interposición se anuncie la exhibición de pruebas adicionales, la Comisión que suscribe considera, en relación con los plazos establecidos se ajusten los mismos, a efecto de contar con un procedimiento que permita garantizar el ejercicio de los derechos de los contribuyentes pero que a su vez sea ágil, es por ello que se precisa el plazo de quince días, el cual se estima es un tiempo razonable para que el contribuyente determine qué pruebas adicionales puede ofrecer a la autoridad como elementos de convicción. En esos mismos términos se adecua lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, por estar relacionado, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 123.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso **o dentro de los quince días posteriores**, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código."

"Artículo 130.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del ~~la fecha de interposición del recurso de revocación~~ **día siguiente al de dicho anuncio.**

....."

Notificaciones

TRIGÉSIMA TERCERA. Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora concuerdan con la propuesta de precisar que son procedentes las notificaciones que se realicen a través del buzón tributario, estableciéndose además los momentos en que éstas surtirán sus efectos legales, así como que tratándose de notificaciones personales cuando no se encuentre al interesado, el citatorio podrá hacerse del conocimiento del contribuyente mediante el citado buzón tributario, y que las reglas para la notificación personal apliquen de manera general para todos los actos, y no sólo para los relativos al procedimiento administrativo de ejecución.

Sin embargo, de acuerdo con las adecuaciones realizadas en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, es necesario ajustar el contenido del artículo 134, fracción I, quinto párrafo propuesto en la Iniciativa que se dictamina, en la cual se establecía como único medio para que la autoridad envíe el aviso de comunicación vía buzón tributario el correo electrónico. El texto del párrafo que se alude queda de la siguiente manera:

"Artículo 134.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso **mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código** ~~al correo electrónico en términos de este Código.~~

....."

También se coincide con la propuesta de establecer que en los casos en que no sea posible llevar a cabo el requerimiento de pago y embargo de forma personal

con el contribuyente o su representante legal, la notificación de dicha diligencia se realice mediante el buzón tributario, evitándose con dicha medida que los contribuyentes se coloquen en el supuesto de no localización en el domicilio fiscal, desaparición del mismo u oposición a la diligencia.

Garantía del interés fiscal

TRIGÉSIMA CUARTA. A consideración de esta Dictaminadora resulta procedente la propuesta mediante la cual se precisan los supuestos en los que los contribuyentes deberán ofrecer la garantía del interés fiscal y se señala la posibilidad de que éstos amplíen o sustituyan la garantía a requerimiento de la autoridad, para evitar que ésta proceda al embargo o secuestro de bienes.

Asimismo, la que dictamina estima pertinente que cuando se impugne la determinación de créditos fiscales, los contribuyentes puedan otorgar cualquier tipo de garantía de las que establece el Código Fiscal de la Federación y no solamente el depósito de cantidades ante la Tesorería de la Federación, con lo cual se ampliarían las opciones de acción para los contribuyentes, y la autoridad tendría más posibilidad de garantizar el interés fiscal.

Por otra parte, se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de eliminar la posibilidad de que las afianzadoras impugnen el requerimiento de pago realizado por la autoridad ejecutora y que éste sea improcedente mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ello considerando que la naturaleza de dichas afianzadoras es

hacer frente a las obligaciones de terceros, cumpliendo con las obligaciones asumidas en la relación contractual que asumen voluntariamente.

De igual forma, se está de acuerdo en eliminar el plazo de 5 meses para garantizar los créditos fiscales cuando los contribuyentes interpongan recurso de revocación, así como sustituir dicho plazo por la facilidad de que no se exija la garantía del interés fiscal a los contribuyentes, hasta en tanto se resuelve el medio de defensa interpuesto, y posterior a ello contarán con el plazo de 10 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución para que paguen o garanticen sus créditos fiscales.

Por último, esta Dictaminadora estima conveniente reducir de 30 a 5 días el plazo para el pago de los créditos cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado un convenio para el pago, a efecto de evitar retrasos en el procedimiento administrativo de ejecución.

No obstante las anteriores consideraciones, esta Dictaminadora estima que es necesario incrementar el plazo para el efecto que contiene la propuesta del Ejecutivo Federal, de quince a treinta días, homologando los plazos con los de los artículos 65 y 121, por congruencia normativa, lo que permitirá además a los contribuyentes explorar las opciones que tienen para garantizar el crédito y hacer efectiva alguna de ellas, lo que redundará en beneficio del fisco.

Por consecuencia, se reforma también el plazo que el artículo 144 del ordenamiento en comento fija para ejecutar los actos administrativos cuando no se garantice el interés fiscal y para que surta efectos la notificación de un crédito fiscal.

"Artículo 141.

La garantía deberá constituirse dentro de los ~~quin~~**treinta** días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

....."

"Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de ~~quin~~**treinta** días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, ~~o de quince días, incluida~~**stratándose de las determinaciones de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.** Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

....."

Embargo precautorio

TRIGÉSIMA QUINTA. La que dictamina considera adecuada la propuesta de establecer los montos hasta por los cuales podrá realizarse el embargo de bienes; establecer el orden que deberá seguirse para el señalamiento de los bienes; las reglas que aplicarán para su notificación, así como el procedimiento para dejar sin efecto dicho embargo, con lo cual se otorga certeza jurídica a los contribuyentes.

Por otra parte, esta Dictaminadora está de acuerdo con la derogación del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con la propuesta de reforma del artículo 40 y la adición del artículo 40-A de dicho ordenamiento legal, estableciéndose en un sólo dispositivo legal los supuestos y el procedimiento

mediante el cual se llevará a cabo el aseguramiento de los bienes de los contribuyentes.

Asimismo, se estima procedente la propuesta de reforma mediante la cual se precisa que tratándose de gastos extraordinarios, además de los que provienen de las contribuciones que originen la transmisión de dominio de los bienes adjudicados, también queden comprendidos las que se causen cuando los bienes sean enajenados.

De igual forma, esta Dictaminadora considera acertada la reforma que propone el Ejecutivo Federal en la cual se incluye el embargo de depósitos o seguros, como una vía para hacer efectivos los créditos fiscales; supuesto que procederá únicamente por el importe del crédito fiscal y sus accesorios, dando certeza jurídica a los contribuyentes al establecer el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo dicho embargo ante las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, determinando los plazos para notificar lo conducente al Servicio de Administración Tributaria y al contribuyente, así como para liberar los recursos embargados en exceso. Además de precisar que no procederá el embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en vía administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados.

Asimismo, la que dictamina estima conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal de que la autoridad se encuentre en posibilidad de realizar el embargo donde se localicen bienes propiedad del deudor, y no solamente en el domicilio de éste, toda vez que en reiteradas ocasiones se ha verificado que los deudores no tienen bienes en su domicilio fiscal, pero sí pueden localizarse en otros sitios.

Esta Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal para que a través del buzón tributario se le notifique al contribuyente el acta en la cual se circunstancie el desarrollo de la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor; con la propuesta se supera la imposibilidad que tienen actualmente las autoridades fiscales para señalar bienes para embargo, cuando no se pueda llevar a cabo la diligencia en forma personal o cuando los bienes o derechos del contribuyente no se encuentren físicamente en el domicilio visitado, amén de señalar que el acta respectiva debe ser circunstanciada.

De igual manera, esta Dictaminadora considera adecuada la propuesta en la cual se establece la posibilidad de que el ejecutor coloque sellos o marcas oficiales para identificar los bienes embargados, como elemento de certeza para la autoridad respecto de cuáles son los bienes sobre los que se trabó el embargo, al mismo tiempo que se otorga certidumbre jurídica al contribuyente sobre los mismos.

También existe concordancia con el Ejecutivo Federal en la propuesta de delimitar la actuación de la autoridad, en el caso de embargo de depósitos bancarios, estableciéndose el monto hasta por el cual se puede realizar el embargo y que en ningún caso debe ser superior al del crédito fiscal con actualización y accesorios; medida con la cual se otorga certeza jurídica a los contribuyentes respecto del monto del embargo de depósitos.

Adicionalmente, esta Comisión considera adecuada la propuesta para precisar la inembargabilidad de los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, de conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En ese mismo sentido, esta Dictaminadora estima procedente la propuesta en la cual se establece que en caso de desobediencia al requerimiento que haga la autoridad a los deudores del embargado para que paguen al fisco las cantidades respectivas, éstas se harán exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Por otro lado, la que dictamina estima conveniente la propuesta en la que se precisa que no sólo proceda la enajenación de la negociación como un todo, sino también los bienes o derechos de la misma, de forma separada, con el fin de hacer más eficiente el cobro de los créditos fiscales.

De igual forma, esta Comisión considera adecuada la propuesta de eliminar la posibilidad de que el embargado y la autoridad establezcan de común acuerdo el valor de los bienes, con base en lo manifestado de que en la práctica dicha posibilidad no se ejerce, y congruente de que los avalúos periciales sean la única base para la enajenación de los bienes. Asimismo, se estima acertado el planteamiento de reducción de plazos por lo que respecta al dictamen de los peritos, a efecto de estar acorde con el objetivo de la reducción del tiempo de duración del procedimiento administrativo de ejecución.

La que dictamina considera adecuada la propuesta en la cual se integra el recurso administrativo de revocación en contra de la determinación del valor de bienes embargados al que se promueve en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley, el cual podrá presentarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate. Ello, con el fin de evitar que los contribuyentes

interpongan el recurso en otro momento del procedimiento, como medida dilatoria del procedimiento administrativo de ejecución.

En ese contexto, la Dictaminadora coincide en la conveniencia de establecer que el remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los 20 días siguientes en lugar de los 30 días que señala la ley vigente.

De igual forma, la que dictamina coincide con la Iniciativa en estudio respecto de la pertinencia de precisar la posibilidad de que la notificación del periodo de remate a los acreedores se lleve a cabo no sólo de manera personal sino también mediante el buzón tributario.

También, se considera viable la reforma propuesta por el Ejecutivo Federal respecto de disminuir de ocho a cinco días el plazo que se establece para llevar a cabo la subasta pública en remate de bienes, en concordancia con la propuesta de establecer un procedimiento administrativo de ejecución más expedito y eficaz.

Asimismo, se estima conveniente la propuesta mediante la cual se permite a las autoridades fiscales adjudicar un bien embargado al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación. Dicha reforma tiene por objeto homologar este procedimiento con el que sigue el Instituto del Seguro Social en materia de enajenación y administración de bienes adjudicados con motivo de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

En ese mismo sentido, es procedente que se regule, en relación con el incumplimiento de los postores, en qué casos se iniciará nuevamente la almoneda y la forma y plazos para regular el procedimiento.

Esta Dictaminadora, estima conveniente la propuesta presentada para regular el supuesto del embargo y remate de bienes para cubrir los créditos fiscales pendientes de pago, en los casos en que el valor de éstos supera el monto de los adeudos y son adjudicados a favor del fisco federal; estableciéndose los casos y momentos en los cuales debe reintegrarse a los contribuyentes la diferencia en numerario. Para dicho caso se establece que los excedentes del valor de los bienes sean entregados al contribuyente hasta que el bien se enajene y, como producto de dicha enajenación, se entregue la cantidad que corresponda, previendo que si el bien no ha sido enajenado dentro del plazo de dos años, contados a partir de la adjudicación, el excedente del valor del bien sí se entregará al deudor en numerario, tal y como el texto vigente lo dispone.

Por otra parte, esta Comisión considera procedente la propuesta para precisar los casos en que los bienes causan abandono y pasan a propiedad del fisco federal, eliminando una de las etapas procesales, lo que hace más expedito este procedimiento y permitirá evitar impugnaciones que retarden el proceso de transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Inmovilización de depósitos o seguros

TRIGÉSIMA SEXTA. Esta Comisión Dictaminadora considera conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de otorgar seguridad jurídica a los

contribuyentes cuando la autoridad realice el procedimiento de inmovilización de cuentas. Al respecto, se considera adecuado eliminar la referencia al embargo de depósitos bancarios o seguros, toda vez que dicha figura ya se encuentra comprendida en el artículo 155, fracción I, del citado ordenamiento, para distinguir que se trata de dos procedimientos independientes.

Asimismo, se estima adecuado que además del supuesto de créditos fiscales firmes, se incorporen los supuestos en los que procederá la inmovilización tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, con la finalidad de dar certeza jurídica a los contribuyentes.

De igual forma, se considera pertinente eliminar la referencia a "otra" forma de garantía, en virtud de que la inmovilización de depósitos o seguros en las cuentas de los contribuyentes no es una forma de garantía; ya que como señala el Ejecutivo Federal, es un procedimiento sumario y alterno de cobro.

En suma, se coincide con los principales cambios que propone el Ejecutivo Federal respecto al tema que se analiza y que son: i) precisar el procedimiento que las autoridades fiscales llevarán a cabo para la inmovilización de depósitos y seguros; ii) precisar que la inmovilización no podrá aplicarse por una cantidad mayor a la del crédito que se adeuda; iii) establecer plazos expeditos para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, realicen la inmovilización de las cuentas, o en su caso, para su levantamiento; iv) precisar las

reglas para la notificación de las transferencias, y v) precisar la facultad de las autoridades fiscales estatales para aplicar el citado artículo 156-Ter.

En tal virtud, esta Dictaminadora considera que con los cambios realizados la autoridad fiscal tendrá los elementos necesarios para realizar la inmovilización de cuentas de los contribuyentes deudores, sin que se vulneren los derechos de éstos.

Extinción de créditos fiscales

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer un plazo máximo de diez años para que se configure la extinción de los créditos fiscales a través de la figura de prescripción, como un beneficio a los contribuyentes por crear certeza jurídica al efecto, previéndose además que este plazo será susceptible de suspenderse por las causas que el mismo artículo establece. Se fija así un límite temporal a la posibilidad de realizar el cobro de los créditos fiscales para de esta manera evitar que tal facultad se prolongue de manera indefinida. Lo anterior, sin dejar de salvaguardar la posibilidad de que el referido plazo pueda suspenderse por causas imputables al propio contribuyente, que constituyan medidas dilatorias tendientes a evitar el pago.

Sin embargo, la que Dictamina considera procedente precisar que la prescripción en cita se puede configurar inclusive cuando se interrumpa el plazo por alguna gestión de cobro de la autoridad, por lo que el quinto párrafo del artículo 146 propuesto por el Ejecutivo Federal se modifica para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 146.

El plazo para que se configure la prescripción, **en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido**, no podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. **En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba** ~~salvo que dicho plazo se encuentre suspendido por las causas previstas en este artículo.~~

....."

Cancelación de créditos fiscales

TRIGÉSIMA OCTAVA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en que la autoridad fiscal federal no tenga la obligación de hacer público el procedimiento que lleva a cabo para determinar la insolvencia del deudor o responsable solidario, o la incosteabilidad de los créditos, para proceder a su cancelación, evitando con ello que los contribuyentes busquen colocarse deliberadamente en los supuestos ahí señalados, para obtener dicho beneficio.

Actualización de referencias a disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta

TRIGÉSIMA NOVENA. La Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado que se ajusten las disposiciones que en el Código Fiscal de la Federación aluden a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para referirlas al nuevo ordenamiento que en esta materia somete el Ejecutivo Federal a la consideración de esta Soberanía.

Sin embargo, es conveniente señalar que por lo que respecta al artículo 81, fracción III del Código Fiscal de la Federación que se propone reformar para actualizar la referencia que se realiza a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se debe derogar, toda vez que la obligación que da lugar a la misma, ya no se encuentra regulada en la Ley en comento, por lo que debe quedar conforme a lo siguiente:

"Artículo 81.

XIII. (Se deroga).

....."

Disposiciones transitorias

CUADRAGÉSIMA. Esta Comisión Dictaminadora considera que resultan congruentes las disposiciones transitorias, mediante las cuales se brinda seguridad jurídica para que los contribuyentes puedan continuar hasta su extinción con las situaciones de hecho y de derecho generadas durante la vigencia de los preceptos que ahora se reforman, adicionan o derogan.

Sin embargo, por lo que respecta a la herramienta prevista en el artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación, esta Comisión considera necesario imprimir cierta gradualidad a la implementación práctica de la misma, a fin de no cambiar completamente la forma de interacción y de comunicación oficial formal entre la autoridad fiscal y los contribuyentes, por el riesgo de alterar la normalidad operativa de la autoridad fiscal. La gradualidad expuesta comprende que lo dispuesto en la fracción I del artículo en comento entre en vigor el 30 de junio y

solamente para las personas morales. Para las personas físicas aplicará a partir del 1 de enero del año 2015, y mientras inicia la vigencia de la norma, se mantendrán vigentes los conductos de notificación que señala el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se adiciona una disposición transitoria, conforme a lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO.....

VIII. Lo dispuesto en el artículo 17-K fracción I de este Código, entrará en vigor únicamente para las personas morales a partir del 30 de junio de 2014; para las personas físicas, a partir del 1 de enero de 2015.

En tanto entre en vigor lo dispuesto en el artículo 17-K, fracción I, las notificaciones que deban hacerse vía buzón tributario se realizarán en términos del artículo 134 de este Código."

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Derivado del análisis de la Iniciativa en comento, esta Comisión Legislativa observó que existen imprecisiones en el articulado y texto, por lo que consideran necesario realizar diversos ajustes ortográficos y de precisiones, que no implican una modificación al sentido de los textos del proyecto en análisis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

